

Nº 187
2E1.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



NULIDAD DEL MATRIMONIO, BREVE ESTUDIO Y SU
JURISPRUDENCIA 6a. Y 7a. EPOCAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA ESTHER IGLESIAS TREJO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENEP
ARAGON

ARAGON, EDO. DE MEX.

1982



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

GENERALIDADES

1.- Definición del Matrimonio	1
2.- Evolución del Matrimonio	5
a) Primitiva Promiscuidad	5
b) Matrimonio por Grupos	6
c) Matrimonio por Rapto	7
d) Matrimonio por Compra	7
e) Matrimonio Consensual	8
3.- La Jurisprudencia como Fuente en el Derecho Mexicano	14

CAPITULO II

DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO

1.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio	27
a) El Matrimonio como Contrato	27
b) El Matrimonio como Institución	31
c) El Matrimonio como Acto Jurídico	33
d) El Matrimonio como Estado Jurídico	35
e) El Matrimonio como un Acto de Poder Estatal	35
f) Opinión personal	36
2.- Elementos Esenciales y de Validez del Matrimonio	37
a) Requisitos para contraer Matrimonio según el Código Civil	52
3.- Impedimentos para contraer Matrimonio	62
a) Impedimentos Dirimentes	63
b) Impedimentos Impedientes o Prohibitivos	69

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO

1.- Nulidad	72
a) Nulidad del Acto Jurídico (concepto)	72
b) Nulidad del Matrimonio (concepto)	74
c) Causas de Nulidad del Matrimonio	76
2.- Clases de Nulidad en el Matrimonio	83
a) Matrimonios viciados de Nulidad Absoluta	83
b) Matrimonios viciados de Nulidad Relativa	85
3.- Acción de Nulidad en el Matrimonio	90
4.- Efectos de la Nulidad del Matrimonio	94
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	101

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

1) Nulidad del Matrimonio.	104
2) Quiénes están legitimados para reclamar la nulidad del Matrimonio.	104
3) Nulidad improcedente del Matrimonio promovido por quien al contraerlo justificó el fallecimiento de su esposa.	104
4) Nulidad del Matrimonio, obligación de llamar a juicio al funcionario que levanto el acta.	105
5) Nulidad del Matrimonio no es necesaria la intervención del Ministerio Público.	105

6) Nulidad del Matrimonio, procedencia de su declaración para efectos patrimoniales después de la muerte de alguno de los cónyuges.	105
7) Nulidad del Matrimonio, las cuales son de estricto derecho.	106
8) Nulidad del Matrimonio, no lo son del todo aplicables las reglas generales de anulabilidad de los contratos error en la identidad de la persona.	106
9) Nulidad del Matrimonio, revisión de oficio.	107
10) Nulidad del Matrimonio contraído de buena fe, alimentos para la esposa después de declarada ésta.	107
11) Nulidad del Matrimonio, celebrado en segundo término, existiendo el primero cuando el que los contrajo ha fallecido.	108
12) Nulidad del Matrimonio prueba de la mala fe.	108
13) Nulidad del Matrimonio, la buena fe se presume.	109
14) Nulidad del Matrimonio por la falta de consentimiento para celebrar la legitimación.	109
15) Nulidad del Matrimonio, condena genérica a la división de los bienes comunes y a la aplicación de los frutos a los hijos.	110
16) Nulidad del Matrimonio, por subsistir otro anterior escasa preparación no exculpante.	110
17) Nulidad del Matrimonio por existir uno anterior, mala fe.	110
18) Nulidad del Matrimonio, caso en que procede por no haberse declarado ejecutoriada la sentencia que disuelve un vínculo anterior.	111
19) Nulidad del Matrimonio, efectos jurídicos de la revisión oficiosa de la sentencia.	111
20) Nulidad del Matrimonio, no se controvierten ni se afectan derechos de los hijos.	112
21) Nulidad del Matrimonio, los cuales son de estricto derecho.	112

INTRODUCCION

Siendo el matrimonio una forma de constitución de la familia, mediante la unión de dos personas de distinto sexo, y sabiendo la importancia que tiene la familia dentro de la sociedad, nos parece interesante realizar el estudio de una de sus formas de disolución como lo es la nulidad.

Pensemos en la evolución que ha tenido el matrimonio desde la primitiva promiscuidad hasta el matrimonio actual y en los cambios que ha habido dentro de todas las etapas por las que ha pasado hasta poder llegar a constituirse como lo es en la actualidad; pensemos en su naturaleza jurídica, en los elementos que la componen, en los requisitos para contraerlo, en sus impedimentos y en su forma de disolución y diremos que además de constituir la base de la familia, es fuente de derechos y obligaciones.

Según nuestra legislación el matrimonio se puede disolver por la muerte de alguno de los cónyuges, por el divorcio y la nulidad; esta última es una forma de disolución del matrimonio por causas anteriores a su celebración o por no llenar alguno de los requisitos, los cuales debieron cumplirse en el momento de su celebración. En muchas ocasiones se le confunde con el divorcio, lo cual es totalmente erróneo, pues el divorcio es la disolución de un matrimonio válido.

En el transcurso de este trabajo además de doctrina haremos referencia a la jurisprudencia en materia de nulidad de matrimonio, debido a la gran importancia que tiene esta como fuente de derecho. Veremos las causas y los efectos que resultan de la nulidad del matrimonio, siempre insistiendo en que el matrimonio es la base jurídica de la familia y si se destruyera con la nulidad derivada del no cumplimiento de algunos requisitos no esenciales, si se estaría destruyendo algo sumamente importante como lo es la familia.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.- DEFINICION DEL MATRIMONIO

Existen muchas definiciones sobre matrimonio, por ello resulta difícil encontrar un concepto totalitario, para todas las épocas y para todos los lugares; además, el matrimonio ha sido definido desde diferentes puntos de vista, a saber: el religioso, el sociológico, el ético, el económico, el biológico, el histórico y el legal. Este último es el que nos interesa, y a él nos vamos a referir fundamentalmente.

Es importante señalar que desde el punto de vista legal algunos autores consideran al matrimonio como Acto Jurídico, otros como Institución, otros más como Estado, y hay quienes lo conceptúan como como Acto de Poder del Estado.

Rafael de Pina sostiene que el matrimonio es una Institución y lo define como "Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".⁽¹⁾

Señala que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia y lo designa como la comunidad formada por el marido y la mujer.

(1) Pina de Rafael, Tratado elemental de Derecho Civil, México, Porrúa, 1984, Pág. 314.

Sara Montero Duhalt afirma que el matrimonio es un acto Jurídico y lo define de la siguiente manera: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una vida regulada por el derecho".⁽²⁾

En esta definición se menciona al matrimonio como la forma legal de constituir la familia, pero se podría decir que no es la única, ya que existen otras formas legales de constituir la familia, como podría ser la adopción, aunque se considera el matrimonio como la institución pilar del derecho de familia.

Ignacio Galindo Garfías considera al matrimonio como estado permanente de vida de los cónyuges que resulta del acto jurídico de su celebración.

Así mismo, este autor dice que desde el punto de vista jurídico, lo esencial en el matrimonio es que por medio de él la familia encuentra adecuada organización jurídica, es decir mediante su celebración se va a dar nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Rojina Villegas opina que en nuestro sistema el matrimonio ya no es considerado como la institución fundamental del derecho familiar ; también señala que tampoco de él derivan las relaciones, derechos y potestades sobre la familia y considera que a partir de la ley de relaciones familiares de 1917, la familia se funda en el parentesco por consanguinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación.

(2) Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia. México, Porrúa, 1984 Primera Edición, Pág. 28.

Dicho autor menciona el siguiente concepto de matrimonio: " Manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie".⁽³⁾

Es importante señalar, que mediante la celebración del matrimonio se va a dar nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Benjamín Barraeta Flores, juzga al matrimonio como un acto jurídico solemne, entendiéndolo por solemnidad al conjunto de requisitos legales para su existencia.

Agrega que este acto jurídico va a dar nacimiento a una institución jurídica que "es el conjunto de reglas imperativas cuyo objetivo es dar a la unión de los sexos y, por tanto, a la familia, una organización social moral que corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que imponga el derecho".⁽⁴⁾

En el diccionario Jurídico Mexicano se señala que son tres las acepciones jurídicas del matrimonio : la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que deriva de las dos anteriores.

En otras palabras el matrimonio es un acto jurídico solemne que una vez realizado va a ser regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas van a constituir la institución, y ésta va a dar lugar a un estado de vida permanente entre los cónyuges.

(3) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, México Porrúa 1977, 14a. edición, Pág. 278.

(4) Flores Barraeta Benjamín, Primer curso de Derecho Civil (apuntes) Tomo II, 1964, U.N.A.M. Pág. 278.

Tomando en cuenta todo lo anterior, por mi parte, me inclino por definir al matrimonio como un acto jurídico solemne mediante el cual dos personas de distinto sexo se unen en un vínculo disoluble con el objeto de crear entre ellas una comunidad de vida total y permanente regulada por el derecho.

Es un acto jurídico porque requiere la manifestación de voluntad de ambas personas, lo que lleva consigo la producción de efectos jurídicos.

Es un vínculo disoluble lo que significa que en determinado momento este vínculo puede disolverse mediante el divorcio.

Su fin primordial es crear entre los cónyuges una comunidad de vida total y permanente, lo que lleva implícito la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Por último, dicho vínculo deberá estar regulado por el derecho puesto que el matrimonio para su validez deberá celebrarse ante un funcionario o autoridad del orden civil y deberá cumplir con las formalidades que la ley exige.

2.- EVOLUCION DEL MATRIMONIO

La evolución del Matrimonio se va a determinar por el cambio en las idealidades colectivas.

La gran mayoría de los autores señalan las siguientes etapas históricas en la evolución del matrimonio: 1a. Primitiva Promiscuidad, 2a. Matrimonio por grupos, 3a. Matrimonio por raptó, 4a. Matrimonio por compra, 5a. Matrimonio consensual

a) Primitiva Promiscuidad: Es la etapa que corresponde al salvajismo anterior a toda cultura. El humano se comporta guiado únicamente por sus instintos primarios, como la búsqueda de alimento para su supervivencia y el instinto reproductor para continuidad de la especie.

En esta etapa no era posible determinar la paternidad por lo que la organización social de la familia se reguló en relación con la madre ya que los hijos seguían su condición jurídica y social dando lugar al matriarcado; en este régimen la unión de los sexos y la descendencia se tienen solo por uniones políandricas.

En el siglo XIX se puso en entredicho esta teoría señalando que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se manifiesta que hasta los primates tienen ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras

"Nada de raro tiene pues, que los sociólogos antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas, imbuidos de las ideas de la cultura occidental, sobre todo del puritanismo que caracterizó el siglo XIX nieguen rotundamente la posible existencia de un estado primitivo de promiscuidad, basados más en cuestiones morales que en realidades científicas".⁽⁵⁾

b) Matrimonio por grupos: A este tipo de matrimonio se le llama también cenogamia.

Los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, razón por la cual no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, de ahí surge la necesidad de buscar la unión sexual, con las mujeres de una tribu diferente, esta unión se establecía entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos eran cónyuges en común .

Este matrimonio traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, por lo cuál se mantenía el régimen matriarcal, igual que en la etapa que antecede a ésta.

Probablemente los orígenes de este tipo de matrimonio tuvo su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia. El totem que es el antepasado común representado por una figura de animal u otra cosa inanimada del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre, y entre ellos estaba prohibida la unión sexual; por lo que surge la llamada exogamia que consiste en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

(5) Montero Duhail, Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984, Primera Edición, Pág. 101.

c) Matrimonio por rapto: Este tipo de matrimonio surge en organizaciones tribales más evolucionadas y se manifiesta como resultado de las guerras y de las ideas de dominación. Aparece en forma legendaria en el rapto de las Sabinas.

La mujer era considerada como parte del botín de guerra y los vencedores adquirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo.

Además la condición de la mujer raptada era de sumisión y acato, sus afanes y sus trabajos eran su deber ante el amo y no su aporte económico para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

d) Matrimonio por compra: Con este tipo de matrimonio, se consolida la monogamia, el matrimonio adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer; la que se encuentra sometida a su poder; la familia se va a organizar jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, al que se le va a admitir un poder absoluto e ilimitado sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar

Este matrimonio se manifestó en Roma a través de la coemptio lo que se consideraba como la venta simbólica de la mujer al futuro marido.

Las civilizaciones hebrea y griega además de la romana consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra.

El precio de la novia se le entregaba al padre o al familiar más cercano. Al ir evolucionando este tipo de matrimonio fue adquiriendo diferentes formas y el precio que le entregaban al padre por la novia lo recibía como un regalo que guardaba para ella en caso de que enviudara o se divorciara. Posteriormente el pago se le hacía a la novia, lo que llegó a significar un honor para la misma.

Puede ser posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto en el matrimonio por compra.

e) Matrimonio consensual: Este tipo de matrimonio surge de la libre manifestación de voluntad entre el hombre y mujer; es la unión matrimonial entre ambos derivada de su consentimiento.

Como ejemplos de matrimonios consensuales citaremos al matrimonio romano, al canónico y al laico los cuales, se ha considerado que han intervenido en la evolución del concepto moderno del matrimonio.

Matrimonio romano.- Se le denomina "Iustae Nuptiae". El varón toma el nombre de "vir" y la mujer de "uxor" el matrimonio es la base y el fundamento de la familia romana.

La definición que da Justiano sobre matrimonio es la siguiente: "Es la unión del varón y la mujer, que implica una costumbre individual de la vida"

La evolución histórica romana del matrimonio se divide en tres fases:

I.- El matrimonio va acompañado de la Manus

II.- Al lado del matrimonio "cum manus" encontramos al matrimonio "sine manus"

III.- La "manus" pierde su importancia y cae en desuso a tal grado que solo existe el matrimonio "Sine manus"

Manus: Era una potestad establecida por el derecho Civil, propia del ciudadano romano, que ejercía el paterfamilias sobre la esposa cuando ésta ingresaba a la familia a ocupar un " loco filiae" es decir, quedaba bajo la potestad patriarcal

Este podía constituirse mediante los siguientes procedimientos.

Usus.- Se establecía mediante la cohabitación continuada entre "vir" y "uxor" durante un año

Confarreatio.- Que consistía en una ceremonia religiosa, propia de los patricios en la que se establecía la "manus" sobre la mujer. Durante la ceremonia se ofrendaba a Júpiter un pan de centeno o trigo mediante palabras solemnes.

Coemptio.- Este estaba reservado a los plebeyos para constituir la "manus"; que consistía en la venta ficticia o imaginaria de la mujer al marido.

El Matrimonio Romano se integraba con dos elementos esenciales la *Deductio* y la *Affectio Maritalis*

El primero que consistía en la unión física de ambos cónyuges . La comunidad de vida inicia la cohabitación y va a fijar el momento en que se inicia el matrimonio, en ese momento la mujer es puesta a disposición del marido y va a compartir la posición social del mismo.

La *Affectio Maritalis* que consiste en la voluntad de crear y mantener la vida común, es decir, la voluntad de ambos cónyuges de estar unidos en matrimonio. Con estos dos factores el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece el matrimonio no surge o se extingue.

Es importante señalar que el Matrimonio Romano sólo existía respecto de los libres, y las uniones entre esclavos o entre libres y esclavos era *contubernio*

Para los romanos el matrimonio era un hecho jurídico, ya que era una relación de hecho determinada por la convivencia y la *affectio maritalis*. Comparada con el matrimonio moderno se puede señalar que éste es una relación jurídica que nace de un acto que se va a llevar a cabo con formas solemnes, mientras el romano se va a dar mediante la convivencia.

Matrimonio Canónico.- A partir del siglo X la iglesia asumió toda la intervención en la celebración del matrimonio, donde se le atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos, para discutir sobre las cuestiones relacionadas con éste.

Este tipo de matrimonio era consensual ya que los contrayentes eran los que manifestaban su voluntad de unirse en matrimonio ante la autoridad eclesiástica.

Surgen dos concilios en donde se regulo al matrimonio: El Concilio de Letran en 1215, y el Concilio de Trento en 1563.

El Concilio de Letrán se ordenó que la promesa de matrimonio se hiciera pública y que la publicación se realizara en la iglesia parroquial durante la celebración de la misa; así mismo ordenó que la bendición del sacerdote acompañara y sancionara la unión; y a que las personas que contrajeran matrimonio clandestino se les castigara con la excomunión, aunque el matrimonio no perdía su validez. Este principio en lo general no fue observado.

El concilio de Trento que es el que va a reglamentar más ampliamente lo referente al matrimonio, estableció la regulación del matrimonio con sacramento y exigió el intercambio del consentimiento otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad.

El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales, es considerado indisoluble porque Dios mismo sanciona esa unión, y, constituye un sacramento porque ha sido instituido por Dios.

Era considerado un sacramento solemne cuyos ministros eran los esposos y el sacerdote era un testigo autorizado por la iglesia.

Fue hasta el siglo XVI, que el estado recobró jurisdicción sobre las causas matrimoniales. A partir del siglo XVIII fue privando de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia cuando carecían de algunos requisitos que establecía el gobierno civil; así fué como surgió la lucha entre el estado y la iglesia que en materia de matrimonio duró mas de dos siglos. La Constitución Francesa (1791) declaró al matrimonio como un contrato civil.

En nuestro país a partir de la dominación española el matrimonio se reguló de acuerdo con el derecho canónico; situación que prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX, pues el 23 de julio de 1859 el Presidente Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, al que se le atribuyó el carácter de contrato civil cuya reglamentación estuvo a cargo del Estado.

Concepto Laico del Matrimonio: Kipp y Wolf consideran que la reconquista del derecho matrimonial por el poder del Estado deriva de tres factores que son: El protestantismo; Las ideas de la Iglesia Galicana y Las ideas del Derecho Natural.

a) El protestantismo que influyó al rechazar la idea de que el matrimonio es un sacramento, ya que los reformadores rechazaban esta idea, entre ellos principalmente mencionaremos a Lutero, quien califica el matrimonio como una cosa mundana sujeta a la autoridad secular, y exige que el poder del estado ordene el matrimonio con espíritu evangélico.

b) La Iglesia Galicana en Francia durante el siglo XVI difundió una teoría teológica-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento, señalando que la regulación de éste contrato era competencia del Estado, pero lo consideraba un supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.

c.) En derecho natural los teóricos de los siglos XVI y XVII niegan, al igual que Lutero la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del Galicanismo la concepción del matrimonio como un contrato civil, estos conceptos determinarán la atribución de las causas matrimoniales a tribunales seculares.

Kipp y Wolf han precisado las relaciones existentes entre el derecho canónico y la regulación laica del matrimonio señalando que los derechos positivos pueden contener una regulación confesional a efecto de que a los católicos se les aplique el derecho canónico y a los protestantes sus derecho común, aunque también puede admitirse una regulación confesional con carácter de derecho vigente en un País determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio; En esta hipótesis se aplicará supletoriamente la regulación eclesiástica correspondiente.

En nuestro país, como se señaló anteriormente, en el artículo 130 Constitucional se ha declarado al matrimonio como un contrato civil, porque únicamente se regula por las leyes del Estado, sin que exista Intervención alguna del Derecho Canónico.

3.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE EN EL DERECHO MEXICANO

Para dar inicio a este tema consideramos importante señalar que es Fuente de Derecho, y de una manera muy general la clasificación, de las fuentes del derecho.

Fuente de derecho según Claude Du Pasquier es "buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie en el derecho"

Se podría decir que es el lugar de donde emana el derecho.

Las fuentes del derecho se clasifican en formales, reales e históricas. Los formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, están constituidas por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos; a estas fuentes corresponde la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Las fuentes reales son los factores y los elementos que determinan el contenido de tales normas, es decir son las necesidades económicas, o culturales de las personas a quienes la norma esta destinada. Las fuentes históricas son los documentos que corresponden a inscripciones, papiros, etc; que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

De las anteriores la que nos interesa estudiar es la Jurisprudencia, considerada como fuente del derecho.

Jurisprudencia deriva del Latín Jurisprudencia formada por los vocablos Juris-derecho y Prudencia-conocimiento, ciencia.

En Roma se le considera como la Ciencia del Derecho; Ulplano la definió como la "Divinarum atque humanaum rerumnotitia, Justi, atque, injuste scientia", lo que era el conocimiento de las cosas humanas y divinas, ciencia de lo justo y de lo injusto.

En la actualidad se llama Jurisprudencia "Al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales",⁽⁶⁾ así como "Al contenido de decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes"⁽⁷⁾ También se define como "El conjunto de principios y normas contenidas en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y que son consideradas como obligatorias".⁽⁸⁾

El concepto de Jurisprudencia que señala el Diccionario Jurídico Mexicano es el siguiente: La interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o por las Salas y por Tribunales Colegiales de Circuito". Este es el concepto que consideramos más complejo ya que señala todos los elementos de la Jurisprudencia así como la obligatoriedad de la misma.

Por lo que podemos mencionar que es fuente de derecho cuando forma un conjunto de actos creadores de normas jurídicas, pero en cuanto a su obligatoriedad que tiene para determinados organos es importante señalar que la emanada de organos de jerarquía superior son obligatorias en forma relativa para los inferiores; por ejemplo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia

(6) García Maynes, Eduardo, introducción al estudio del Derecho México, Porrúa Trigesima Edición, 1979 Pág 68.

(7) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, Séptima Edición 1985, Pág. 64.

(8) Flores Barraseta, Benjamin, Primer curso de Derecho Civil (apuntes), Tomo II 1984, Pág. 72 U.N.A.M.

Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución señala que "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación ". La ley ha que hace referencia este artículo es la Ley de Amparo que en su título cuanto trata lo referente a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo relativo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

ARTICULO 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de lo que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 193.- La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados del Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

ARTICULO 194.- La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno , la Sala o el Tribunal Colegado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior , al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegados de Circuito , que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegados de Circuito, publicación que será editada y distribuída en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

ARTICULO 196 .- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano Jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá :

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio ; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en

Pleno cuál es la tesis que debe observarse . El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Es importante señalar que los textos legales transcritos no permiten observar el valor que tiene la Jurisprudencia como fuente del Derecho.

Estos artículos señalan para quién será obligatoria la Jurisprudencia, que será para el Pleno, las Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y Federales; así mismo señala que los Tribunales facultados para sentar Jurisprudencia Obligatoria son la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; así como la forma en que se constituirá en el caso de que se trate del Pleno por el 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

En ese mismo título se señala cuándo deja de tener carácter obligatorio la Jurisprudencia: en el caso del Pleno siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si es de la Sala por cuatro y si se trata de el Tribunal colegiado por el Circuito por unanimidad de votos.

También señala que el órgano encargado de la compilación y publicación de la Jurisprudencia en sus diversas vocablos para definirse a la Jurisprudencia será el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que en el Semanario Judicial, se utilizan diferentes vocablos para referirse a la Jurisprudencia en sus diversas fases y que son: la que ya está establecida y la que se encuentra en formación.

Para mencionar a la Jurisprudencia ya Integrada, se utilizan los términos de "Criterio Jurisprudencial", "Tesis Jurisprudencial y Jurisprudencia; y para las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir Jurisprudencia se emplean las expresiones : "sumario", "tesis", "tesis aisladas", "precedente", "antecedente", "opinión" y "criterio".

También existen otros Tribunales con facultad legal para sentar Jurisprudencia tales como: El Tribunal Fiscal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Semanario Judicial de la Federación, organismo encargado de la compilación de la Jurisprudencia en la República Mexicana, con la intervención de personal especializado, mediante un examen crítico de las Ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación o por sus Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de las que extrae los criterios o tesis, que como resultado de su reiteración pueda llegar a constituir Jurisprudencia.

En el decreto del 8 de diciembre de 1870 el Presidente de la República Benito Juárez, estableció un Periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el reestablecimiento del orden legal de 1867.

Esta publicación se ha realizado por épocas.

En la actualidad se encuentra en desarrollo la octava época, que se inició el 15 de enero de 1988.

A continuación enunciaremos las épocas y los años que correspondieron a cada una de ellas.

La Primera Epoca se inició en 1871 y terminó en 1874. En ese tiempo se publicaron seis tomos los cuales contienen las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Federales del 3 de Octubre de 1870 a septiembre de 1874.

La Segunda Epoca se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contienen resoluciones dictadas a partir del 20 de octubre de 1880. en este periodo se editaron 17 tomos.

La Tercera Epoca empezó a publicarse en el año de 1891 y termino en 1897. en ese transcurso se publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897.

La Cuarta Epoca contiene la publicación de las resoluciones de los Tribunales Federales pronunciadas de Enero de 1898 a septiembre de 1910 y consta de 51 tomos.

La Quinta Epoca contiene 132 tomos, los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia, y abarca de junio de 1917 a junio de 1957.

En estas cinco primeras Epocas la publicación de las ejecutorias y de las tesis y sumarios se hizo por orden cronológico.

La Sexta Epoca abarca las ejecutorias de julio de 1957 a diciembre de 1968; y la integran 138 volúmenes que se identificaron con números romanos, y cada uno de ellos se divide en cinco partes que consecutivamente contienen disposiciones del Pleno, de la Primera, de la Segunda de la Tercera y de la Cuarta Sala. Su publicación fue mensual.

La Séptima Epoca que comprende las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales colegiados de Circuito desde enero de 1969. Su numeración fue mensual y sus volúmenes numerados con cifras arábigas y divididas en siete partes que comprenden las ejecutorias del Pleno, de cada una de las cuatro Salas, de la Sala auxiliar y de los Tribunales colegiados del Circuito.

De 1917 a la fecha, el Semanario Judicial de la Federación se ha publicado periódicamente, compilaciones de tesis de Jurisprudencia.

en 1975 editó el último apéndice que contiene la tesis ejecutorias de 1917 a 1975, y se divide en 8 partes, la que corresponde al Pleno, a la primera Sala, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a las Sala Auxiliar y la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte, de la primera a la octava. En 1983 se iniciaron los trabajos para elaborar una nueva compilación Jurisprudencial.

También existen otras publicaciones tales como la revista del Tribunal Fiscal de la Federación que reproduce los criterios de interpretación emitidos por la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación y los de las Salas Regionales, su publicación es mensual; la de anales de Jurisprudencia, Revista del Tribunal Superior del Distrito Federal que lleva publicados 189 tomos que aparecen trimestralmente; y, por último, la Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Inicialmente los criterios de dicho Tribunal fueron reproducidos en su revista, después en hojas sueltas y posteriormente en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Por último señalaremos que la Jurisprudencia tiene una gran importancia como fuente de derecho, ya que como lo señala Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, " La Jurisprudencia es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanzas que señala a los jueces de solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suple las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.⁽⁹⁾

(9) Iñarritu y Ramírez de Aguilar, Jorge. Boletín de Información Judicial, México, núm. 92, Marzo de 1955 "El estatuto de la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia"

CAPITULO II

DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio se han elaborado diversas teorías de las que a continuación enunciaremos algunas de las más importantes:

A) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Esta tesis ha sido tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues nuestro derecho positivo lo establecía como Contrato Civil en el artículo 130 de nuestra Constitución, y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 lo califican también como contrato.

Esta calificación de contrato para el matrimonio ha sido muy objetada y entre los que niegan la tesis contractual del matrimonio se encuentran:

Clemente de Diego quien señala que "el matrimonio no es un contrato ya que todo contrato necesita de tres elementos para su existencia que son: a) el objeto, b) la causa, c) el consentimiento; y en el matrimonio faltan los dos primeras. El objeto que consiste en una prestación que recae sobre cosas materiales pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar de una persona a otra, y, la causa que en los contratos es la liberalidad y el interés y en el matrimonio no puede admitirse que exista otro interés que el amor".⁽¹⁰⁾

(10) Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil Español, Madrid, España, 1957, tomo II, pag. 246, 247.

En nuestro derecho los elementos que señala el Código Civil en su artículo 1794 para la existencia del contrato son: I.- El Consentimiento y II.- Objeto que pueda ser materia del contrato; y, de acuerdo con el criterio de Clemente de Diego se puede negar la tesis contractual de matrimonio por falta de objeto.

Sánchez Román niega también la naturaleza contractual del matrimonio pues señala que "la concepción del matrimonio es mas elevada y compleja que la del contrato".⁽¹¹⁾

Bonnetcase, en su libro "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", califica como falsa esta tesis pues menciona que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como contrato, ni existe el principio de autonomía de la voluntad en lo que se refiere a sus efectos y disolución.

Rafael de Pina niega la naturaleza contractual del matrimonio señalando que "la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. Dice que "es una fórmula fallida como justificación de una actitud política"; señala además que el matrimonio se constituye mediante un acto de un órgano estatal que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.⁽¹²⁾

Rojina Villegas también niega la naturaleza contractual del matrimonio al señalar que debe desecharse totalmente esta tesis pues además de las razones expuestas por Bonnetcase, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva

(11) Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, 1950, págs. 379-381.

(12) Pina de, Rafael, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Porrúa, pag. 315.

del mismo, el juez del Registro Civil; por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en las formas correspondientes.

Además, dice, que en nuestros textos legales desde 1917 en la Constitución, en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil se ha venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, pero que tal punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso.⁽¹³⁾

Existen criterios que aceptan la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato entre los cuales resaltan los siguientes:

Esteban Calva señala que el matrimonio es el contrato más antiguo que existe entre los hombres pues que siendo causa de la familia su existencia, debe remontarse hasta el origen de la humanidad.⁽¹⁴⁾

Rotondi defiende la naturaleza contractual del matrimonio al decir que, si por un contrato (prescindiendo de la exigencia de contenido patrimonial que existe en la actual definición legislativa) se entiende cualquier negocio bilateral como tal deberá calificarse al matrimonio.⁽¹⁵⁾

Degni en su libro *Il Diritto di Famiglia nel Nuovo Codice Civile Italiano*, señala que el matrimonio es un contrato en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, mas no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el institui

(13) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1977, 14a. Edición, pág. 285.

(14) Calva Esteban, Instituciones de Derecho Civil, 1951, Tomo I, pág. 79.

(15) Rotondi, Instituciones de Derecho Privado, Barcelona, 1953, pág. 538 y 539.

del matrimonio se propone, por lo que se distingue de todos los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interés general, a la eficacia de la voluntad de los contrayentes.

Planiol y Ripert reconocen el carácter contractual del matrimonio, pero admiten que tiene una naturaleza mixta.

Rousseau señala que, el matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos, el más excelente porque la sociedad civil está más interesada en él y el más antiguo porque fue el primer contrato que celebraron los hombres.

Sara Montero Duhalit acepta la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato señalando que: "Es un contrato pero de naturaleza peculiar que al respecto existen varias teorías que lo denominan contrato mixto, de adhesión, contrato solemne, o contrato sui generis, entre otros".

Dice que, el Matrimonio, "es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen, el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre".⁽¹⁶⁾

En cuanto a estas teorías la que más aceptan algunos autores es la de contrato de adhesión ya que consideran que el Estado impone el régimen jurídico del matrimonio y que los consortes únicamente se adhieren a él.

(16) Montero Duhalit Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa 1984, Primera Edición, pág. 113.

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato se puede señalar, que aunque esta teoría se encontraba fundamentada en el Artículo 130 de la Constitución fue resultado de circunstancias históricas de un momento determinado, es decir el interés por el que el Estado regulara lo referente al matrimonio y no la iglesia.

B) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

Esta tesis que considera el Matrimonio como una Institución Jurídica se define como el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad; por lo que sería el conjunto de normas que rigen al matrimonio.

Esta tesis ha sido defendida por: D'Anguiano en Italia; Sánchez Román en España y Bonnacase en Francia.

Bonnacase citado por Rafael de Pina, se basa en el concepto de Matrimonio como institución jurídica de Hourliou, lo define como la "Institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho".

Respecto a esta tesis de Hourliou cabe señalar que éste le da al matrimonio una estructuración normativa.

Ahora bien, respecto a esto podemos señalar que el matrimonio se encuentra regulado en nuestro derecho como un todo orgánico en el Título Quinto, del Libro Primero de nuestro Código Civil y en lo relativo a las Actas del Registro Civil se encuentra

contemplado en el Título Cuarto, Capítulo VII, del Libro Primero del Código; en estas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio, como son los deberes y derechos derivados del mismo.

Rafael de Pina, respecto a esta teoría, señala lo siguiente: "La tesis que afirma la naturaleza institucional del matrimonio es más conforme con la significación de éste que la contractual, pero que tampoco la explica satisfactoriamente".⁽¹⁷⁾

Este autor no acepta del todo la naturaleza institucional del matrimonio.

Sara Montero Duhalt hace la siguiente observación: "Siendo el matrimonio la relación más íntima que puede darse entre dos seres; podrán pactar ellos la forma en que llevarán a cabo su convivencia, diciendo que ellos pueden plantear no procrear, vivir separados y más cuestiones en contravención a los dictados de la ley y nadie podrá reclamarles su decisión.

Y termina diciendo que "en la normatividad propia del matrimonio se puede observar que la característica más connotada del orden jurídico, la coercibilidad se ve desvanecida, cuando no ausente, en la imposición de sus preceptos".⁽¹⁸⁾

Respecto a esto podemos mencionar que si bien, la institución jurídica es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público, entonces el matrimonio está regulado por un todo orgánico en nuestro derecho en el Título Quinto del Código Civil, pero esta teoría que considera al matrimonio como institución jurídica se refiere únicamente a la estructuración normativa del matrimonio y no toca los demás aspectos de éste.

(17) Pina de, Rafael, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Porrúa, pág. 322.

(18) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984, Primera Edición, Pág. 114.

C) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

Esta tesis considera al matrimonio como un acto jurídico debido a que surge de la manifestación de la voluntad de los que lo contraen, conforme con las normas que lo regulan, y ya realizado produce las consecuencias jurídicas establecidas por la ley.

Recordemos ahora el concepto de acto jurídico, el cual es la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas.

Es importante señalar que esta tesis se puede aceptar debido a que el matrimonio, si surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes ya que después de realizado produce consecuencias jurídicas.

Ahora bien, existen muchas teorías para definir a qué tipo de acto jurídico pertenece el matrimonio.

Así, por ejemplo, Sara Montero Duhalt lo califica en razón a las personas que intervinieron en él como un acto jurídico bilateral, en razón a surgir por el acuerdo de voluntades de los que pretenden contraerlo y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos; sin embargo, existen otros autores que lo clasifican como un acto jurídico plurilateral debido a que la manifestación de la voluntad de los consortes, obligatoriamente debe ir acompañada de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente, que en nuestro caso sería el Juez del Registro Civil, pues señala que la sola manifestación de voluntad de los que pretenden contraer matrimonio no es suficiente.

León Duguit en su libro *Traité dedroit constituonnel*, lo considera como un acto jurídico unión, definiendo a éste como "el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuo de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado; por cuanto a que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua".

En este acto los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la Ley establece.

Rojina Villegas señala respecto a esto que "Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma pormanente; por lo que un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes".⁽¹⁹⁾

En base al criterio de Duguit cabe señalar que el matrimonio es determinado y regulado por la Ley, lo que da lugar al estado de las personas casadas y este nace después del matrimonio.

Otros autores lo consideran como un acto jurídico mixto, por la intervención en él tanto de particulares, como de funcionarios públicos, cada uno haciendo su manifestación de voluntad; es decir van a intervenir los consortes y el Juez del Registro Civiil el cual desempeña un papel muy importante para la constitución del matrimonio; recordemos que Rojina Villegas, como señalamos anteriormente, sostiene esta tesis del matrimonio como un acto jurídico mixto.

(19) Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civiil*, México, 1977, 14a. Edición, pág. 282.

D) EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Esta tesis señala al matrimonio como un estado jurídico permanente entre los consortes; esta permanencia es la que configura la categoría de estado civil entre éstos, ya que no va a originar consecuencias constantes por aplicación de las normas jurídicas respectivas a cada una de las situaciones que se presenten durante el matrimonio.

El Estado Civil de casados también es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad; ahora bien, este estado civil puede cambiar mediante las formas de extinción del matrimonio las cuales son la muerte, la nulidad o el divorcio.

E) EL MATRIMONIO COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL.

Cicu citado por Rafael Rojina Villegas, sostiene esta tesis y señala lo siguiente: "Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil".⁽²⁰⁾

Considera al matrimonio como un acto de Poder Estatal por la importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial con el objeto de constituir el matrimonio.

Para Cicu la voluntad de los contrayentes es únicamente un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado. Lo que va a constituir el matrimonio será el pronunciamiento que por medio del encargado del Registro del Estado Civil formula el Estado, puesto que estará facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.

(20) Rojina Villegas, Rafael, Compendio del Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 1980, Tomo Primero, Tercera Edición, pág. 387.

F) OPINION PERSONAL.

Respecto a la naturaleza del matrimonio cabe mencionar que tiene un carácter múltiple, no se puede considerar como una institución únicamente o como un Acto Jurídico, un Contrato o un Estado sino que todos éstos van a ir relacionados, es decir no son excluyentes unos de otros sino que se complementan, por lo que podría ser: un Acto Jurídico que una vez realizado atribuye a los consortes un Estado Civil, el cual va a ser regido por la Institución Jurídica del matrimonio, o como una Institución *Sui Generis*.

2.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Con objeto de determinar los elementos esenciales y de validez del matrimonio, haremos referencia a los elementos que conforman el acto jurídico debido a la naturaleza del mismo.

El acto jurídico está formado por Elementos Esenciales y Elementos de Validez; los esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no podría existir; dichos elementos son como lo señala el Código Civil en su Artículo 1794; los siguientes:

I.- El Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

El primero será el consentimiento o acuerdo voluntario cuyo objeto será la creación o transmisión de derechos y obligaciones y el objeto o cosa en sí motivo del contrato, es aquello que el obligado debe dar, o el hecho que debe o no hacer.

Ahora bien, dicho artículo se relaciona con el 2224 que señala lo siguiente: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

En relación a lo anterior Rojina Villegas señala que "la inexistencia puede resultar no solo porque el objeto indirecto llamado cosa o hecho, especialmente en los contratos o

convenios, sea física o legalmente imposible, sino también cuando el objeto del acto no pueda realizarse".⁽²¹⁾

Consideramos necesario aclarar que el objeto directo es el que crea, transmite o modifica obligaciones en los contratos y el indirecto es la cosa el hecho objeto de la obligación.

Los elementos de Validez del acto jurídico, de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2231 son los siguientes:

- 1) Capacidad.
- 2) Ausencia de vicios en la voluntad.
- 3) Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- 4) Forma, cuando la Ley lo requiera.

La capacidad, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejecutarlos; hay capacidad de goce y de ejecución o de ejercicio, la primera es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de lo cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, la de ejecución es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad.

Otro elemento de validez del acto es la Ausencia de vicios en la voluntad; para que el acto jurídico no sufra de nulidad es necesario que no exista algún vicio en el consentimiento; tal como el error o noción falsa que tenemos de una cosa; el dolo o maniobra, astucia,

(21) Rojas Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 1980, Tomo Primero, Tercera Edición, pág. 345.

trampa o disimulación de que una de las partes se sirve para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico con el objeto de obtener una ventaja o perjudicar a la otra parte; la Violencia, que es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercitada sobre una persona razonable; y la mala fe, que es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que al advertirlo lo disimula y se aprovecha de él.

La licitud en el objeto, motivo o fin considerado también elemento de validez es cuando se cumple con los deberes prescritos en las normas jurídicas.

Respecto al último elemento que se refiere a la forma, cabe señalar que, ésta en algunos contratos es considerada como elemento esencial y no como de validez debido a la importancia que tiene en algunos contratos.

Si faltare alguno de los Elementos de Validez el acto jurídico sería Nulo.

Rojina Villegas señala respecto a esto que los elementos de validez del acto le dan una existencia perfecta y en ausencia de algunos de ellos el acto existe, pero de manera imperfecta; es un acto nulo, pues la nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos, porque tiene sus elementos esenciales pero hay un vicio en algún elemento esencial.

Respecto a la clasificación de la nulidad, el mismo autor señala lo siguiente:

"Clasificaremos, por consiguiente, los actos existentes en nuestro derecho, distinguiendo dos tipos de existencia: 1.- Existencia Perfecta, denominada validez; 2.- Existencia Imperfecta, denominada nulidad. Y en esta existencia imperfecta tenemos

grados, diferentes formas de ineficacia del acto, desde la ineficacia absoluta en la nulidad de pleno derecho que opera por ministerio de ley, que no requiere ser ejercitados por vía de acción o de excepción, que el juez debe tomarla en cuenta de oficio, que cumplidos sus requisitos para declararla, el juez tiene siempre el deber de registrarla en su fallo, de establecerla, aún cuando no se haga valer por acción o por excepción; o la nulidad absoluta que requiere declaración judicial y que lógicamente debe ser hecha valer por acción o por excepción, o bien de nulidad relativa que siempre produce efectos provisionales y que solo serán destruidos cuando se pronuncie por el juez, la sentencia de nulidad. (22)

La nulidad absoluta y la nulidad relativa, es la que nos interesa para el desarrollo de nuestro tema; los artículos 2226 y 2227 del Código Civil las regula de la siguiente manera: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuáles serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción". (Art. 2226).

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". (Art. 2227).

Después de haber señalado en forma general a los elementos esenciales y de validez del Acto Jurídico, haremos referencia a los elementos del matrimonio. En aplicación de lo que dice el Art. 1859 que a la letra dice:

Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables, a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

El Matrimonio está formado por elementos esenciales y de validez al igual que el acto jurídico; (recordemos la naturaleza de éste).

Los elementos esenciales o de existencia son: a) La Voluntad; b) El Objeto; y c) La Solemnidad; Los de validez son: a) Capacidad de las partes; b) Ausencia de vicios de la voluntad; c) Licitud en el objeto motivo y condición; d) Las Formalidades.

En forma muy general, analizaremos sus elementos esenciales, el primero de ellos la voluntad: el matrimonio requiere del consentimiento expreso de los cónyuges, es decir deben manifestar su acuerdo de unirse en matrimonio; algunos autores como Rojina Villegas señalan también una tercera manifestación de voluntad, la del Oficial del Registro Civil, el cual exteriorizará la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

La voluntad de ambos cónyuges se manifiesta, primero en la solicitud de matrimonio que presentan ante el Juez del Registro Civil y segundo al responder "sí" a la pregunta del juez en el sentido de aceptar como cónyuge a la persona con quien se va a casar, esto se encuentra regulado en el artículo 102 del Código Civil segundo párrafo, que dice: "Acto continuo el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad". En este momento es cuando se configura el consentimiento. La voluntad siempre se deberá dar en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. Si en el momento de la pregunta uno de los cónyuges no

respondiera afirmativamente a la pregunta del juez del Registro Civil, el matrimonio carecería de efecto; es decir sería inexistente, y si existiera violencia o amenazas del otro cónyuge o de sus parientes y ello obligara a otorgar el "sí", se podría invocar a la nulidad del matrimonio, lo que analizaremos más adelante.

El segundo elemento esencial del matrimonio es el objeto; recordemos que para el Acto Jurídico es necesaria la existencia de un objeto jurídico y físicamente posible, pues su imposibilidad originaría su inexistencia; ahora bien para el matrimonio también es necesaria esta existencia y el objeto consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del matrimonio imponen a los cónyuges la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual, Sara Montero Duhalt señala que su objeto, es el de establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.

Cabe mencionar que el Código Civil no señala el objeto del matrimonio, pues únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren con su celebración.

Es importante mencionar que anteriormente se consideraba objeto determinante del matrimonio, a la perpetuación de la especie, actualmente ya no, pues las reformas al artículo 4o. Constitucional hechas en 1974, estipulan que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"; esto fue reproducido en el artículo 162, segundo párrafo del Código Civil.

Podemos finalizar diciendo que el objeto del matrimonio será la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer y el establecimiento de una comunidad de vida total y permanente entre ambos.

El tercer elemento considerado como esencial en el matrimonio es la solemnidad, respecto a este elemento, Rojina Villegas señala que la solemnidad es una formalidad que la Técnica Jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia: recordemos que el matrimonio es un contrato solemne ya que requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que esten incluidos ciertos requisitos.

En los Artículos 102 y 103 fracciones I, VI y párrafo final del Código Civil se comprenden las solemnidades del matrimonio.

El Artículo 102 en su segundo párrafo dice lo siguiente:

"... el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

El Artículo 103 dice: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cuál se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad".

Y el párrafo final del artículo que dice:

"El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

Cabe señalar que Rojina Villegas hace una diferenciación entre las solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio; diciendo que la inobservancia en las solemnidades originará la inexistencia del mismo; en las formalidades, solo afectará su validez; las formalidades serán todas las demás que se mencionan en los artículos 102 y 103 del Código Civil a excepción de las solemnidades que se mencionaron ya anteriormente; y son:

- 1) Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial.
- 2) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 3) Si son mayores o menores de edad.
- 4) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.
- 5) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

6) La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

7) Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea.

Por lo tanto podemos concluir que las solemnidades, como elementos esenciales, si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo, o si se efectua faltando alguna, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no producirá consecuencias jurídicas; será inexistente.

Pasemos ahora a los elementos de validez del matrimonio, el primero de ellos, la Capacidad de las partes; recordemos que en el acto jurídico existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio, aplicándolo al matrimonio, veremos que tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad nubil, (la capacidad que se exige del desarrollo sexual de las personas) en el Código Civil en su artículo 148 señala la edad de 16 años para el hombre y 14 para la mujer como mínimos; en cuanto a la edad máxima no existe para la celebración del matrimonio, puesto que no puede establecerse la edad que haga imposible la unión sexual y no es reprochable la unión de ancianos por mero compañerismo, cabe señalar que el Código Peruano fijaba como edades máximas para la celebración del matrimonio, 65 años para el hombre y 55 para la mujer.

Ahora bien el requisito de edad que establece el Código Civil, señala la excepción, de que existan causas graves y justificadas; tales excepciones pudieran ser, que haya pruebas de su capacidad generadora a través del embarazo de la mujer en éste caso, se puede

obtener "dispensa" de edad, las autoridades que pueden darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados.

Cabe mencionar que sería importante elevar la edad mínima para contraer matrimonio, reformando el artículo 148 del Código Civil, ya que es muy importante que exista un desarrollo intelectual, físico y psicológico en los conyúges para que comprendan el alcance de lo que es el matrimonio, sería para el hombre elevarlo de 16 a 21 años; y para la mujer de 14 a 18 años.

En relación a ello César Augusto Belluscio, al referirse a dicho aspecto aplicado al Derecho Argentino, señala lo siguiente:

"A mi modo de ver, se justificaría una elevación de las edades mínimas a los límites señalados en los proyectos citados en último término aun a otros más elevados, ya que en las condiciones actuales de la sociedad Argentina no puede sostenerse como razonable la posibilidad de que contraiga matrimonio un varón de dieciséis años o una mujer de catorce. La evolución de la civilización hace que demande cada vez mayor tiempo la preparación de los jóvenes para afrontar un paso tan trascendental como el matrimonio; la ley civil tiene derecho de exigir que la unión matrimonial se concierte en un momento en que puedan darse mínimas garantías de organización de un hogar estable y de dirección adecuada de los hijos, las que no pueden existir a las edades actualmente contempladas". (23)

Dicho autor señala la necesidad de que exista un adecuado desarrollo físico y psicológico para la celebración del matrimonio y considera justificado el elevar las edades mínimas; ahora bien, las edades mínimas requeridas para la celebración del matrimonio en nuestro país son las mismas, por lo que se podría considerar necesario elevar dichas edades, basándonos en las razones expuestas por el citado autor.

(23) Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Ediciones Depalma 1975, Tomo I pág. 163.

La Convención de Nueva York suscrita en 1962 ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983; la cual se refiere al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro del matrimonio; señala en su artículo 2o. que "los Estados parte de la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido la edad, salvo, que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

Dicho convenio ratificado recientemente por nuestro país establece la prohibición de matrimonio entre personas que no hayan cumplido la edad requerida, bien podría decirse que dicha disposición va dirigida a naciones en donde se practica el matrimonio entre niños, tal puede ser el caso de naciones asiáticas o africanas.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio es cuando se tiene la edad núbil y se ha cumplido la mayoría de edad, para celebrar validamente el matrimonio, pero además se requiere no padecer locura ni alguna enfermedad tal como el idiotismo y la imbecilidad, la embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, la impotencia para la cópula, sífilis, la locura y enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Podemos concluir respecto a la capacidad, que ésta como elemento de validez que si no se cumple traerá como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Ausencia de vicios en el consentimiento, segundo elemento de validez para el matrimonio; recordemos que los vicios del consentimiento son el error, dolo, mala fe,

violencia, y lesión; la gran mayoría de los autores consideran que en el matrimonio sólo puede darse el error y la violencia.

Respecto al error, regulado por el Artículo 235 fracción I del Código Civil, señala que el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra, es decir el error, será únicamente en el caso de error de identidad; el cual consiste en casarse con persona distinta a aquella con la que se desea unirse.

Muchos autores excluyen el error sobre las cualidades de la persona, por lo que no lo consideran causa de nulidad.

Augusto Cesar Belluscio al hablar sobre este tema, hace mención a la doctrina francesa señalando que ha sostenido las siguientes opiniones:

1) La más restringida según la cual el único error comprendido es el que versa sobre la persona física, con lo que no habría modificación alguna respecto al antiguo derecho (Malivelle, Zachariae).

2) La de que no comprende solo el error sobre la persona física sino también el error sobre la persona civil, que estaría dada por el nombre y demás cualidades sociales que identifican a la persona, como la pertenencia a determinada familia (Merlin, Toullier, Duranton, Preudhon, Delvincout, Vazeille).

3) La de que se extiende en cierta y variable medida a las cualidades esenciales de la persona, especialmente las de orden moral (Massé y Verfe, Demonte, Mercandé Valette, Molombe).

En la doctrina moderna es criterio generalizado el de que debe ser ampliado de alguna manera el estrecho criterio que sólo acepta el error sobre la identidad física-civil; las extensiones propuestas son diversas, pero todos coinciden en señalar la existencia de errores de mucha mayor gravedad que sobre la personalidad civil. (24)

Podemos concluir que en matrimonio debe considerarse el "error de identidad" como causa de nulidad, pues en el supuesto caso que se aceptara el error sobre las cualidades sustanciales de la persona, o sobre determinadas características, tal sería el caso de que fueran ricos herederos, católicos, etc., y que la realidad mostrara lo contrario, no se darían a basto los juzgados, para atender casos de nulidad del matrimonio basados en estas causas; ya que serían frecuentes las anulaciones provocadas por divergencias entre las cualidades supuestas y las reales; ahora bien es cierto que el error de identidad es difícil de darse ya que se requiere la comparecencia de ambos contrayentes para la celebración del matrimonio, pero bien podría darse el caso de gemelos idénticos; en el matrimonio que se realizan por poder, o en el casamiento de un ciego.

La violencia segundo vicio del consentimiento que puede darse en el matrimonio, existe cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte de los bienes del contrayente, de su cónyuge, de sus ascendentes, descendientes o de sus familiares colaterales. Debe distinguirse la violencia física de la moral; la física es la fuerza irresistible ejercida sobre uno o ambos contrayentes para obtener la celebración del acto; la violencia moral o intimidación existe cuando se amenaza a uno de los cónyuges con un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes.

(24) Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, Tomo I pág. 206.

Belluscio hace referencia también a violencia de un tercero, señalando que "de tal modo, la violencia que debe tenerse en cuenta en el matrimonio es tanto la proveniente del otro cónyuge como la de un tercero" el artículo 1818 del Código Civil señala al respecto "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero interesado o no en el contrato".

Asimismo Belluscio se refiere al estado de necesidad, lo que sería la violencia que no proviene de la acción de otra persona, la coacción derivada de circunstancias externas que nadie ha provocado doliberadamente, dicho autor dice: "ni aún en severas condiciones de apreciación es posible admitir que el consentimiento matrimonial esté viciado por el estado de necesidad" lo que es cierto ya que cualquier matrimonio que se celebra para superar un problema, podría ser invalidado alegando falta de libertad; se pueden citar algunos ejemplos tales como contraer el matrimonio para evitar consecuencias penales de violación, o contraer matrimonio con un extranjero con el objeto de ingresar a su país, el temor a la miseria; en relación a esto el artículo 1821 del Código Civil dice: "Las consideraciones generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden, resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia".

También habla del temor reverencial, del cual el artículo 1820 del Código Civil dice lo siguiente: "el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento" dicho autor considera que, no tiene efectos en cuanto al matrimonio, pero no debe excluirse la posibilidad de que la violencia sea ejercida sobre el ascendiente, sobre el descendiente, el tutor sobre el pupilo o el superior sobre el subordinado y en tal caso debe ser tenida en cuenta.

La licitud del matrimonio, tercer elemento de validez del mismo, consiste en que el matrimonio se realice sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra impedimentos, es decir que se efectuó solo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo.

El artículo 156 Fracciones III, IV, V, VI, VII del Código Civil hacen referencia a la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito, señalando los siguientes casos:

Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los cónyuges.

Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que haya sido judicialmente comprobado.

El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

El rapto cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde en forma libre manifieste su voluntad, y

La Bigamia

En los casos anteriores el matrimonio se nulifica por ilicitud del acto.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO SEGUN EL CODIGO CIVIL.

Debido a la importancia que tiene el matrimonio, existe la necesidad de que la ley fije de manera precisa los requisitos para contraerlo validamente.

En ninguna otra relación son los requisitos tan numerosos y complejos, porque ninguna otra reclama al mismo grado tantas y tan serias garantías.

Juan Antonio González, afirma que esos requisitos son de dos clases: intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se relacionan con las personas mismas que pretenden unirse matrimonialmente, por ejemplo, la edad mínima que señala la Ley (catorce años para la mujer y dieciseis para el hombre); los segundos se refieren a circunstancias ajenas a tales personas, por ejemplo, la obligación de que el juez del Registro Civil se encuentre presente durante la celebración del acto.⁽²⁵⁾

Augusto César Belluscio, pone de relieve la necesidad de que para que exista matrimonio válido y lícito es necesaria la reunión de requisitos intrínsecos o de fondo, tales como la diversidad de sexo de los contrayentes, la ausencia de impedimentos, o el consentimiento; y de requisitos extrínsecos o de forma, como el de que el consentimiento sea otorgado ante el juez del Registro Civil.

El código Civil regula lo relacionado a los requisitos para contraer matrimonio en su Título Quinto, Capítulo Segundo, Libro Primero. Dicho capítulo está formado por los Artículos del 146 al 161.

(25) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, México, Trillas, 1971 pag. 88

El artículo 146, a la letra dice:

"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige" Este artículo señala que deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, esto es ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes; dicho funcionario recibirá las declaraciones de voluntad de los contrayentes, contenidas en la solicitud del matrimonio las declaraciones de los testigos y la declaración anexa a la solicitud de matrimonio. También deberá sancionar el consentimiento de los contrayentes declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado establecido el vínculo jurídico conyugal.

Los artículos del 97 al 101 del Código Civil regulan las formalidades anteriores al matrimonio y 102 y 103 señalan las formalidades y solemnidades del matrimonio en el momento de su celebración.

Artículo 97.- Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II .- Que no tienen impedimento legal para casarse y

III .- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el

convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 99.- en el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil. con los datos que los mismos pretendientes suministran.

ARTICULO 100.- El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a la que se

refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez, del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se haya presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad,

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y de la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el Acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes

En relación a esto cabe mencionar que el artículo 37 señala que las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las "formas del Registro Civil".

El artículo 147, que se encuentra dentro del capítulo de los requisitos, y dice, "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta". Este artículo sanciona con la inexistencia la estipulación contraria a los citados fines del matrimonio; la perpetuación de la especie y la ayuda mutua. El artículo 182 dispone: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Se considera, por lo tanto, que el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de la voluntad de los contrayentes, existe como elemento especial. Dicha manifestación esta determinada en cuanto a su contenido en el artículo 102 antes señalado, la ley; otorga validez a la declaración que los pretendientes hagan; pero asimismo la ley negará a toda estipulación que sea contraria a la perpetuación de la especie y a la ayuda mutua.

El artículo 148 que se encuentra dentro de ese mismo capítulo, dice "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas".

Este artículo establece el requisito de edad para contraer matrimonio, señalando dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, se fija dicha edad porque se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal, por lo que la capacidad que exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir que tengan edad núbil.

Este requisito establece como excepción que existan causas graves y justificadas, se entiende por tales, por ejemplo, el embarazo de la joven, en ese caso se puede obtener

dispensa y como lo señala dicho artículo, las autoridades que pueden darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal los Delegados según el caso.

A mi manera de ver, resultaría conveniente reformar el artículo 148, ya que se le da mucha importancia al desarrollo orgánico, sin tomar en cuenta la capacidad intelectual y la madurez, para comprender las consecuencias del matrimonio, siendo esto prioritario puesto que las personas de la edad requerida, en dicho artículo son muy jóvenes para llevar a cabo la responsabilidad que significa el nacimiento de una familia.

En base a lo anterior considero que dicho artículo debiera estar de la siguiente manera:

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre deberá haber cumplido veintiuno años y la mujer dieciocho. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas."

El artículo 149 establece lo siguiente:

"El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva.

Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos"

En relación a este artículo, el 150 dice:

"Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor"

La posibilidad física de realizar la cópula carnal no concede la suficiente capacidad intelectual para comprender las consecuencias del matrimonio, por lo que es necesario que quienes ejercen la Patria Potestad del menor que pretende contraer el matrimonio, el tutor o en su defecto el juez de lo familiar preste asistencia al menor, dando su consentimiento para la celebración del acto. Para el caso de que se niegue el consentimiento o se revoque el que se otorgó el artículo 157 establece: "Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular suplirán o no el consentimiento"

Cuando a falta de padres, abuelos o de tutor, el Juez haya de prestar el consentimiento para el matrimonio de un menor y se niegue a ello, los interesados podrán acudir al Tribunal Superior, insistiendo en su petición. (Artículo 152)

Los supuestos para el caso de que se halla dado el consentimiento y se quiera revocar, se encuentran regulados los artículos 153, 154, 155 que a la letra dicen:

ARTICULO 153.- "El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificando ante el juez del registro civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello"

ARTICULO 154.- "Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre , su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101"

ARTICULO 155.- " El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente".

En resumen el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud y ratificándola ante el juez, no podrá revocarla si no hay causa justa para ello, si el ascendiente, o tutor que dió el consentimiento falleciere antes de que se celebre el matrimonio, el consentimiento no puede ser revocado, siempre que el matrimonio se verifique dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio; así mismo el juez que autorize al menor para contraer matrimonio no podrá revocar su consentimiento si no es por justa causa, superveniente.

3.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Impedimento para contraer matrimonio es cualquier obstáculo legal opuesto a su celebración. Dicho obstáculo surge cuando falta alguno de los elementos esenciales o algún requisito de validez. La falta de alguno de esos elementos o requisitos impide su celebración válida; por lo que se prohíbe a los jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en esas condiciones.

Augusto César Belluscio define a los impedimentos como: "los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio".⁽²⁶⁾

Podemos considerar a los impedimentos como las prohibiciones legales para contraer matrimonio.

Los impedimentos se clasifican por la índole de la sanción a que da lugar su inobservancia en:

- a) Impedimentos Dirimentes
- b) Impedimentos Impedientes o Prohibitivos

Los impedimentos dirimentes, son aquellos cuya violación da lugar al ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio.

Los impedimentos impedientes o prohibitivos son aquellos cuya violación no da lugar al ejercicio de la acción de nulidad, sólo produce su ilicitud.

(26) Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, Tomo I pág. 134

Nuestro Código Civil determina a los impedimentos para contraer matrimonio pero no especifica cuales son dirimentes y cuales impedientes o Prohibitivos; por lo que más adelante trataremos de hacer una clasificación de ellos.

A) IMPEDIMENTOS DIRIMENTES:

Como señalamos, los impedimentos dirimentes son los que si se violan dan lugar a la nulidad del matrimonio.

Antonio de Ibarrola dice que se les llama Dirimentes, porque rompen el matrimonio contraído oponiéndolo a los impedimentos que antaño fueron simplemente prohibitivos.⁽²⁷⁾

En opinión de Carbonnier citado por Galindo Garfías, estos impedimentos se basan en razones de carácter sociológico y en motivos de carácter biológico; los primeros son los que se refieren a la prohibición de la poligamia y a la prohibición del incesto. Los segundos son los que se refieren a la imposibilidad física para la cópula y la preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos.

Galindo Garfías señala que deben incluirse en esos impedimentos la falta de autorización de quien debe prestarla, si son menores de edad los contrayentes; el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia.⁽²⁸⁾

(27) Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, Segunda Edición, pág. 258.

(28) Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, Séptima Edición, 1965, pág. 490.

Estos impedimentos, se encuentran regulados en nuestro Código Civil, aunque no los reconozca con su nombre de dirimentes.

Son Impedimentos Dirimentes:

a) La falta de edad requerida por la Ley cuando no haya sido dispensada (artículo 156 fracción I del Código Civil).

Este impedimento es considerado dirimente, por la importancia que tiene el desarrollo físico e intelectual de los contrayentes para efectuar los fines propios del matrimonio, recordemos que cuando nos referimos a los requisitos, dijimos que el de la edad era con el objeto de que quienes iban a contraer matrimonio tuvieran un desarrollo orgánico adecuado para realizar la cópula carnal, por lo que se exige como edad mínima dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, aunque dicha capacidad física no lleve consigo la madurez mental para asimilar las consecuencias del matrimonio. En cuanto a la Dispensa, ésta se da cuando existen causas graves y justificadas a los menores que no han alcanzado la edad mínima; quienes están facultados para darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal a los Delegados.

b) La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos (Artículo 156 fracción II del Código Civil).

Un requisito del matrimonio de los menores de edad es el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellas la patria potestad o la tutela, a falta de ellos, debe dar la autorización el juez de lo Familiar, por lo que el matrimonio de los menores sin autorización de quien tiene derecho a darla, puede ser nulo, quienes ejercen dicha acción de nulidad son las personas que deben prestar su autorización, teniendo un plazo de 30 días contados

desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio para el ejercicio de dicha acción y cesa la causa de impedimento, si quienes ejercen la patria potestad han expresado su consentimiento de una manera expresa o tácita.

c) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; (Artículo 156 fracción III del Código Civil).

El matrimonio contraído por parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral igual dentro del segundo grado, siempre será nulo; a diferencia del matrimonio contraído por parientes consanguíneos en la línea colateral de tercer grado, el cual puede ser dispensado, por lo que deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen autorización judicial.

d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna (artículo 156 fracción IV del Código Civil).

Dicho parentesco es el creado a través del matrimonio dado que es la relación jurídica entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Una consecuencia producida por este tipo de parentesco es el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta; por ejemplo, cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del excónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad.

e) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (artículo 156 fracción V del Código Civil)

En el caso de que un matrimonio se haya disuelto por divorcio, por causas de adulterio de uno de los cónyuges, el declarado culpable no podrá contraer matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio debido a que éste constituye un atentado grave en contra de la solidez de la familia. Mediante este impedimento, se pretende sancionar a los culpables de adulterio impidiéndoles legalizar con posterioridad un estado que surgió ilícitamente.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. (artículo 156 fracción VI del Código Civil)

Para que exista este impedimento es suficiente con la realización de los actos previos a la consumación, encaminados directamente a causar la muerte de uno de los cónyuges, o cuando el atentado se convirtió realmente en homicidio; es necesario que se compruebe el autor del delito, el propósito de privar de la vida a uno de los cónyuges para que el autor del atentado no pueda contraer matrimonio con el otro cónyuge por si quedara disuelto por otras causas el matrimonio.

g) La fuerza o el miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad (Artículo 156 fracción VII del Código Civil)

El consentimiento para contraer matrimonio se debe dar en forma libre y espontánea por ambos contrayentes. La intimidación que se ejerza sobre cualquiera de ellas, es

considerada como un vicio de la voluntad en el acto jurídico que no permitirá que tenga plena aplicación y producirá su nulidad.

La violencia es impedimento, si se ejerce y se mantiene al tiempo de celebrarse el matrimonio

En cuanto al rapto es una manera de violencia material y moral que no permite la libre manifestación de voluntad del contrayente, y cesará hasta que la raptada sea restituida a un lugar seguro en donde pueda manifestar libremente su voluntad.

h) La embriaguez habitual, la morfínomia, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias (artículo 156 fracción VIII del Código Civil)

i) El idiotismo y la imbecilidad (artículo 156 fracción IX del Código Civil)

Estos impedimentos son considerados causas eugénicas; eugénica se define como la aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana. En base a dicho impedimento, la ley exige como requisito para contraer matrimonio, el certificado médico en el que debe constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni alguna enfermedad con las características de las ya señaladas; cabe hacer notar que no se pide certificado a cerca de que los contrayentes no padecen embriaguez, toxicomanía o si no son impotentes, debido a la dificultad de comprobarlo.

El Idiotismo y la imbecilidad se consideran también dentro de estas causas puesto que son de tal naturaleza que impiden un matrimonio normal, pueden ser peligrosas para la convivencia, además hereditarias.

)).- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer (Artículo 156 fracción X del Código Civil)

Una de las características del matrimonio es ser monogámico, puesto que solo se concibe, autoriza y sanciona por la ley entre un solo hombre y una sola mujer; por lo que la existencia de un matrimonio anterior con persona distinta, además de ser un impedimento dirimente constituye el delito de bigamia. A este impedimento se le denomina en algunos países como Argentina "Ligamen" (matrimonio anterior mientras subsista). Es considerado también un impedimento para contraer matrimonio.

El artículo 156 del Código Civil señala en su párrafo final que de los impedimentos en él enunciados son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Por otro lado, en el artículo 157 también se considera impedimento a la celebración de matrimonio entre adoptante y adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Al parentesco entre el adoptado y el adoptante se le denomina parentesco civil, ya que surge con independencia de la consanguinidad y es creado exclusivamente por el derecho; por lo que a diferencia del consanguíneo puede extinguirse por revocación y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

B) IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES O PROHIBITIVOS

Son aquéllas prohibiciones que para celebrar matrimonio han sido establecidas por la ley y como consecuencia no producen la nulidad del acto, sino solo su ilicitud, dando lugar a la aplicación de sanciones de otra índole como multas, destitución del juez, etc.

Galindo Garfias, señala que los impedimentos impedientes, son "severas advertencias al juez del Registro Civil para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio y son grave admonición a los cónyuges, para indicar con ello y con esa marca de ilicitud, el interés del grupo social en que atendiendo a ciertas circunstancias, no se celebre esa clase de matrimonio".⁽²⁹⁾

Como se señaló, estos impedimentos producen la ilicitud del matrimonio; podemos definir a lo ilícito, como la conducta contraria a lo exigido o prohibido por la norma.

En base a lo anterior un matrimonio se considera ilícito por ser contrario al régimen normalmente deseable de la Institución.

Son impedimentos impedientes o prohibitivos del matrimonio (Artículo 264 del Código Civil) los siguientes:

El matrimonio contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa (artículo 264, Fracción I).

(29) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, séptima edición, 1985. p.497.

Los impedimentos que permiten dispensa, están contenidos en el párrafo final del artículo 156 que dice: "De éstos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual". En cuanto al primero, la falta de edad mínima para contraer matrimonio, dispensada en ciertos casos cuando existen causas graves y justificadas; recordemos que quienes pueden dar dicha dispensa son el Jefe del Departamento del Distrito Federal; o los Delegados; en relación al parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado, la dispensa para el matrimonio debe solicitarse ante un Juez de lo Familiar.

b) Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 (Artículo 264 fracción II) del Código Civil.

El artículo 159 señala que el tutor no debe contraer matrimonio con la persona que esta bajo su tutela sin haber obtenido previamente la autorización judicial, la que no se otorgará hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela; dicha prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

El objeto de dicha medida es la de proteger al incapacitado sujeto a tutela del posible matrimonio interesado del tutor; así como la presunción de que el tutor o el curador por si o por medio de sus descendientes, usén la influencia y autoridad que tienen sobre su pupilo, para que por medio del matrimonio, eludan la responsabilidad de la administración de los bienes de éste.

Otro impedimento impediendo o prohibitivo es el que establece el artículo 158 del Código Civil, que se refiere a el plazo de espera de trescientos días, para la mujer que

pretenda contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio haya sido disuelto, excepto cuando dentro de ése término diere a luz a un hijo; dicho artículo hace mención de que en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio, el tiempo empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación.

A este plazo se le llama "Plazo de viudez" es con el objeto de evitar la confusión de paternidad.

El artículo 289 del Código Civil se refiere al plazo de espera por causa de divorcio y señala que el cónyuge que haya dado causa de divorcio tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decretó el divorcio; en cuanto a los cónyuges que se divorcian voluntariamente no pueden contraer nuevo matrimonio, sino después de un año contado a partir de la fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial anterior.

CAPITULO III

1.- NULIDAD DEL MATRIMONIO

A) NULIDAD DEL ACTO JURIDICO (CONCEPTO)

antes de entrar al estudio de la nulidad del matrimonio nos referiremos en rasgos muy generales de la nulidad de los actos jurídicos, debido a la naturaleza del matrimonio.

Es importante mencionar que Julián Bonnecase inspiró los principios básicos del capítulo relativo a inexistencia o nulidad de los actos jurídicos en el Código Civil.

Rojina Villegas, considera a la nulidad como la existencia imperfecta del acto jurídico; recordemos que todo acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, ahora bien, los elementos esenciales de dicho acto son la manifestación de voluntad y el objeto. La ausencia de algún elemento de éstos, produce la inexistencia, del acto; al lado de estos elementos están los de validez que son los que le dan al acto, una existencia perfecta y son: la capacidad, la observancia de la forma, la ausencia de vicios de la voluntad (error, dolo, violencia, lesión) y la licitud en el objeto, motivo o fin. Si alguno de estos elementos faltare, el acto existirá porque tiene sus elementos esenciales, pero tendrá una existencia imperfecta, pues existe un vicio en algún elemento esencial.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que la nulidad de los actos jurídicos se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de

validez que señala el artículo 1795 CC: Capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.⁽³⁰⁾

Hay dos clases de nulidad: Nulidad absoluta y Nulidad relativa Bonnacase hace la distinción entre ambas, señalando que la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser consolidado y la acción de nulidad es imprescriptible. La relativa viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada solo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.⁽³¹⁾

George Lutezco respecto a ambas nulidades señala "Por cuanto a las personas... La nulidad absoluta puede invocarse por todo interesado, en tanto que la nulidad relativa sólo puede invocarse por aquél a quien la ley ha querido proteger"

"En cuanto a la confirmación, porque al afectar una al interés general, este medio no puede tener eficacia, en tanto que la otra dispone a este respecto de una libertad casi ilimitada"

Dicho autor señala que ambas tienen por fin alcanzar un mismo resultado: La destrucción completa retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato, a excepción de las situaciones adquiridas que de alguna manera hagan inoperante la acción.⁽³²⁾

(30) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, Porrúa, 1965, pág. 275

(31) Bonnacase, Julián, elementos de Derecho Civil, Pág. 78

(32) Lutezco, Teoría y Práctica de las Nulidades, Traducción Manuel Romero Sánchez, Julio López de la Cordera, Porrúa 1980, Quinta Edición, Pág. 240

El artículo 2225 del Código Civil señala: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Respecto a la Nulidad Absoluta, el artículo 2226 del Código Civil, señala lo siguiente: "La Nulidad Absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción"

En cuanto a la Nulidad Relativa, los artículos 2227 y 2228 del Código Civil señalan lo siguiente:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos" (Artículo 2227)

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo" (Artículo 2228)

B) NULIDAD DEL MATRIMONIO (CONCEPTO)

Después de haber expuesto el concepto general de la nulidad del acto jurídico, procederemos a explicar la nulidad del matrimonio de manera específica.

Para Sara Montero Duhalt Nulidad de Matrimonio, es la "Disolución del vínculo de vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de celebración."⁽³³⁾

Para Antonio de Ibarrola la nulidad del matrimonio surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio.

Rafael de Pina señala que: " La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil mexicana."⁽³⁴⁾

Roberto de Ruggiero considera que la nulidad "se produce por la falta de uno de los requisitos fundamentales del matrimonio o por la infracción de un Impedimento dirimente, en cuyos casos no es posible convalidación por ser casos absolutos de nulidad".⁽³⁵⁾

Podemos concluir diciendo, que la nulidad del matrimonio es una forma de disolución del vínculo matrimonial, la cual surge por no haberse cumplido con determinados requisitos que señala nuestra Legislación Civil.

La nulidad, además del divorcio y la muerte de cualquiera de los cónyuges, son causas que producen la disolución del matrimonio.

(33) Montero Duhalt, Sara Derecho de familia, México, Porrúa 1984, Primera Edición pág. 174.

(34) Pina de Rafael, Tratado elemental de Derecho Civil, México, Porrúa, Pág. 337

(35) Ruggiero Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, traducción de la 4a. edic. italiana por Serrano Suñer Roman y Santa Cruz Tejero, José, Tomo II, Vol. Segundo Instituto editora' Reus, Madrid, España Págs. 99, 100.

Han existido problemas en cuanto a la diferenciación entre el divorcio y la nulidad, es importante señalar que ambos fenómenos jurídicos se distinguen tanto en sus causas como en sus efectos.

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio. El divorcio es la consecuencia de una falta grave cometida por uno de los cónyuges en el curso del matrimonio válidamente contraído. En cuanto a sus efectos, los de nulidad son retroactivos y los de divorcio son para el porvenir, es decir, al causar ejecutoria la sentencia de divorcio.

C) CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

El matrimonio requiere del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales y de validez.

Como señalamos anteriormente sus elementos o requisitos esenciales son la voluntad, el objeto y la solemnidad. Cuando se cumplen estos requisitos, el matrimonio existe como acto jurídico, pero para que se perfeccione se requiere el cumplimiento de los requisitos o elementos de validez que son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, y el cumplimiento, de ciertas formalidades. Cuando falta alguno o varios de estos requisitos, el matrimonio puede ser objeto de una acción de nulidad.

El Código Civil regula lo referente a la nulidad del matrimonio en su Título Quinto, del Libro Primero Capítulo IX que se refiere a los matrimonios nulos o ilícitos, este Capítulo está formado por los artículos 235 al 265.

En cuanto a sus causas, son tres las que considera el Código Civil:

I.- el error acerca de la persona con quien se contrae; cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98,100, 102 y 103.

La primer causa de nulidad en el matrimonio es el ERROR DE IDENTIDAD, esta es, cuando entendiendo un cónyuge celebrarlo con determinada persona lo contrae con otra.

Este error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, es difícil que se presente, ya que se exige la comparecencia personal de ambos cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, aunque bien podría suceder en los matrimonios celebrados a través de procurador y posteriormente en el momento de encontrarse los cónyuges resulte que no era la pareja con la que respectivamente iban a unirse; o también puede pensarse en quien usurpe los documentos de otro y se case bajo el nombre de otro.

Cabe señalar que este error ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae y no sobre sus cualidades.

El artículo 236 del Código Civil señala respecto a esta causa, que dicha acción solo puede deducirse por el cónyuge engañado y deberá intentarla de inmediato pues si no la hace valer en el momento en que lo advierta, se tendrá por ratificado el consentimiento y el

matrimonio quedará subsistente; pues la abstención del cónyuge engañado se tiene por ratificación tácita del matrimonio

La segunda causa que considera el Código Civil para la nulidad del matrimonio es la de los impedimentos, de los que ya hablamos anteriormente.

La tercera fracción del artículo 235 señala que el matrimonio es nulo, si se ha celebrado omitiendo algunas de las formalidades que señala la ley

Al realizarse se debe cumplir con los requisitos formales que indican los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil.

Recordemos que la ley exige al matrimonio el cumplimiento de ciertas formas para que sea válido, algunos autores señalan que las formalidades pueden ser anteriores o coetáneas al acto de celebración.

Las solemnidades a diferencia de las simples formalidades son un requisito esencial del acto y su ausencia trae como consecuencia la inexistencia y la no nulidad. Recordemos que en el tema de los elementos esenciales y de valdes del matrimonio, señalamos como solemnidades del matrimonio al segundo párrafo del artículo 102 y a las fracciones I y VI y párrafo final del 103.

Las formalidades son:

ARTICULO 97: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quén celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

ARTICULO 98: Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce:

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan ambos pretendientes, deberá presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad; que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone el artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testigo de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 100: el juez del registro civil a quien se presenta una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere a la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 102: En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes, o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 103: se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deben suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, o separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El Dr. Ignacio Galindo Garfias señala que la invalidez por falta de formalidades "Presenta la particularidad de que el acto de celebración del matrimonio que se llevó a cabo en forma Irregular, puede tener validez si existe el acta matrimonial levantada en los registros del estado civil, cuando contenga los datos necesarios para probar que se celebró el matrimonio y que las partes prestaron su consentimiento ante el Juez del Registro Civil, que autorizó esa celebración."⁽³⁶⁾

El Código Civil en su artículo 250 señala " no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado Matrimonial" es evidente que en dicho artículo el termino "Solemnidades" esta empleado en el sentido de "Formalidades"

(36) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa Séptima Edición. 1985. Pág. 533

2.- CLASES DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO

la nulidad del matrimonio al igual que la del acto jurídico, es de dos clases; nulidad absoluta y nulidad relativa.

A) MATRIMONIO VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

Encontramos en el Código Civil vigente, las siguientes causas de nulidad absoluta en el matrimonio.

1.- Falta de formalidad esenciales en el acta de matrimonio cuando los cónyuges no estén en posesión de estado matrimonial.

Esta acción de nulidad compete a los cónyuges al Ministerio Público y a cualquier interesado (artículo 249 y 250)

2.- El vínculo de un matrimonio anterior.

Hemos definido el matrimonio como "la unión de un solo hombre con una sola mujer. Si un hombre se ha unido en matrimonio a una mujer, y el vínculo no ha sido disuelto legalmente es evidente que ninguno de los cónyuges esta en aptitud de celebrar un segundo matrimonio"

El Código Penal tipifica como delito de bigamia al cometido por una persona que estando unida a otra en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales (artículo 279)

El segundo matrimonio se ha ejecutado contraviniendo a normas de orden público, y consecuentemente esta viciado de nulidad absoluta.

La acción de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos; por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, en su defecto por el Ministerio Público.

3.- El parentesco por consanguinidad entre los cónyuges, no susceptible de dispensa.

Este parentesco, como señalamos anteriormente es el que corresponde a la línea recta y a la colateral hasta el segundo grado, se incluye también al parentesco por afinidad en línea recta.

En el caso del parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos o medio hermanos, se puede configurar el delito de incesto, si hubo mala fe de uno o ambos cónyuges (artículo 272 Código Penal). El cónyuge que ignore el impedimento se considera de buena fe y no comete delito de incesto.

El artículo 242 del Código Civil señala que, la acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

En estos casos de nulidad absoluta del matrimonio no es posible su convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas. Respecto a esto Roberto Ruggiero expresa lo siguiente: "Conforme a los principios generales, la nulidad es

incovalidable, perpetua, de orden público, incovalidable, por cualquier interesado. invocable porque es ineficaz todo acto posterior confirmatorio o de ratificación, así como la consumación, la cohabitación, y la procreación, ni la misma posesión del estado del cónyuge. Perpetua, porque la nulidad puede ser declarada en cualquier tiempo, sin que ésta perjudique por su transcurso la eficacia de la acción. Invocable por todos, porque no solo los esposos, sino que también los ascendientes próximos, el consejo de familia o de tutela, el cónyuge del bunubo, el Ministerio Fiscal y cualquier tercero que tenga interés legítimo y actual aunque sea exclusivamente patrimonial, puede instar que se declare nulo el matrimonio".⁽³⁷⁾

B) MATRIMONIOS VICIADOS DE NULIDAD RELATIVA

Nuestro Código Civil Vigente, establece como causas de nulidad relativa en el matrimonio, las siguientes:

1.- La falta de consentimiento de los ascendientes cuando conforme a la Ley deban prestarlo. (Artículo 238)

Esta causa de nulidad sólo puede alegarse por aquél o aquellos a quienes toca prestar el consentimiento, dentro de los treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio

Si dentro del término antes señalado los ascendientes han consentido expresamente en el matrimonio o tácitamente haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa presentando a la prole como

(37) Ruggiero de, Roberto, Instituciones de Derecho Civil traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Tejedor, Tomo II Ed. Reys. Pag. 101

legítima al oficial del Registro Civil, o practicando actos a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los expresados, se convalida el matrimonio viciado de nulidad relativa. (Artículo 239)

2.- La falta de consentimiento del tutor o del Juez cuando conforme a la ley deban prestarlo. (Artículo 240)

Esta causa de nulidad solo puede alegarse por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor, dentro de los treinta días corriendo el término para los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio y a partir del conocimiento de éste, para el tutor.

El matrimonio se convalida, por que no se ejercite la acción dentro del término antes señalado o porque el tutor otorgue su consentimiento dentro de dicho término o se obtenga autorización judicial.

3.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra. (Artículo 235 Fracción I)

La acción de nulidad compete al cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y se convalida el matrimonio. (Artículo 236)

Según Rojina Villegas, en este caso se tienen las tres características propias de la nulidad relativa, pues la acción sólo se concede al cónyuge engañado, debe hacerse valer

Inmediatamente, por lo que prescribe sino se intenta y la ley admite una convalidación tácita por el hecho de que no se deduzca la acción.⁽³⁸⁾

4.- El miedo o la violencia cuando:

a) Importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes:

b) Que se causen y subsistan al celebrarse el matrimonio (Artículo 245)

La acción sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación. Por estas dos características debe considerarse como relativa.

5.- La menor de edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer

Este caso puede estar comprendido en los señalados anteriormente con los números 1 y 2.

La acción de nulidad compete además a los cónyuges convalidándose el matrimonio cuando haya habido hijos o cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni él, ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad (Artículo 237)

6.- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que se quede libre.

(38) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1977, 14a. edición Págs. 391

La acción de nulidad compete al Ministerio Público o a los hijos del cónyuge víctima del atentado, debiendo ejercitarse dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. (Artículo 244)

7.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. (Artículo 156 Fracción V)

La acción debe ejercitarse por el cónyuge ofendido, si el matrimonio anterior se disolvió por divorcio o por el Ministerio Público si se disolvió por muerte del cónyuge ofendido dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. (Artículo 243). Se caracteriza a través de esos dos atributos como una nulidad relativa.

8.- La embriaguez habitual, la morfingamia, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas incurables, que sean además contagiosas o hereditarias (Artículo 156 Fracción VIII)

Compete la acción de nulidad exclusivamente a los cónyuges dentro del término de 60 días contados desde la celebración del matrimonio (Artículo 246).

9.- el idiotismo y la imbecilidad de uno de los cónyuges (Artículo 156 Fracción IX)

La acción de nulidad corresponde al cónyuge sano a algún autor del incapacitado, en este caso no se admite la prescripción ya que la ley no señala el término dentro del cual deben ejercitarse; pero al señalar, que la acción solo se otorga al otro cónyuge o al tutor bastará este hecho para clasificarlo como nulidad relativa.

10.- El parentesco por consanguinidad susceptible dispensa, cuando se solicito la dispensa.

Los efectos que producen en este caso son los siguientes:

a) Si después de contraído se obtiene dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajó, (Artículo 241)

b) La acción que nace de esta nulidad puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendentes y por Ministerio Público (Artículo 242)

en este caso consideramos que en razón de que es posible la confirmación del matrimonio celebrado por parientes por consanguinidad, cuando el grado de parentesco es dispensable, pero no se ha obtenido la dispensa, se trata de un caso nulidad relativa.

3.- ACCION DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria (Artículo 253) Pero aún en los casos de que el matrimonio este viciado de nulidad absoluta para que se considere así, debe declararlo una sentencia que cause ejecutoria.

Además, los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio (así lo establece además el artículo 254 del código civil)

Al estudiar los casos de nulidad que se presentan en el matrimonio, hemos indicado a quién o a quienes compete el ejercicio de la acción correspondiente, derecho que no es transmisible por la herencia ni por cualquier otro medio. Sin embargo, los herederos pueden continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan (Artículo 251).

Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales siguientes: 1). Separar a los cónyuges en todo caso; 2). Depositar a la mujer en casa de persona de buenas costumbres; 3) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; 4).- Asegurar que un cónyuge no cause perjuicio al otro en sus bienes; 5). Medidas preceptorias para en caso de que la mujer quede encinta; 6). Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que demande la declaración de nulidad del matrimonio, propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fija el código respectivo, resolverá lo conveniente. (Artículos 258 y 282).

Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.- División de los bienes comunes. Con respecto a los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si sólo hubiere buena fe por parte de uno de los cónyuge, a éste se le aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos (Artículo 126).

2.- En relación a donaciones se observa lo siguiente:

a) Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas

b) Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.

c) Las hechas por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes.

b) Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad. (Artículo 262)

3) Si la mujer estuviere encinta, se tomarán las siguientes precauciones:

1.- La mujer hará saber al juez del conocimiento, su estado dentro del término de cuarenta días, para lo que notifique a la parte interesada (Artículo 1683)

2.- La parte interesada a que se refiere el punto anterior, puede pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la mujer (Artículo 1639)

3.- Hayase dado o no aviso indicado en el punto 1o., al aproximarse la época del parto la mujer deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que éste lo haga saber a la parte interesada. La parte interesada tiene derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o partera. (Artículo 1640)

4.- La omisión de la madre del aviso indicado en el punto anterior no perjudica la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse. (artículo 1642)

5.- La mujer que quede encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo al marido. (Artículos 1746,1644,1645 y 1646)

6.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen con motivo de la situación a que nos hemos referido, deberá ser oída la mujer (Artículo 1647)

Por otro lado lugo que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, se procederá de la siguiente forma:

1.- El padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo a las circunstancias del caso (Artículo 259)

2.- Se observarán las disposiciones relativas a los matrimonios contraídos de mala fe.

3.- El tribunal de oficio, enviará copia certificada de la sentencia, al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, la fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo (Artículo 252)

4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Los efectos de la nulidad del matrimonio, se pueden ver en cuando a la persona de los hijos y en relación a sus bienes.

a) Efectos de la nulidad del matrimonio respecto a los cónyuges.

Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio destruye desde su origen las relaciones jurídicas a que dió lugar la celebración del mismo; cambia el estado de los esposos y quedan libres para contraer un nuevo matrimonio. Es importante mencionar que en caso de disolución del matrimonio por nulidad no existe plazo de espera establecido como sanción para el cónyuge culpable aún cuando haya sido de mala fe, como en el caso del divorcio. En el caso de nulidad la única restricción en cuanto a la espera para poder contraer nuevo matrimonio, es en relación con la mujer que debe esperar trescientos días, plazo que fija el artículo 158, con el objeto de evitar la posible confusión de paternidad.

En el caso de que el matrimonio se hubiere contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo (a este tipo de matrimonio se le denomina putativo) producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la celebración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario (Artículo 255)

Pero hay que aclarar si ambos han procedido de buena fe el matrimonio produce entre los consortes todos sus efectos civiles, hasta antes de la sentencia de nulidad. Si uno sólo

ignora el vicio; el matrimonio produce efectos solo en favor del cónyuge que lo contrajo de buena fe.

El matrimonio cuando ha sido contraído de mala fe y declarado nulo, producirá efectos desde su celebración en favor de los hijos. (Artículo 256)

La buena fe se da en el momento de contraer el matrimonio, si después se conoce el vicio que origina la nulidad, no afecta el matrimonio putativo, es decir no se pierde el beneficio de la buena fe inicial.

El artículo 257 del Código civil señala que la buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena; es decir la carga de la prueba en relación a la mala fe.

Augusto César Belluscio señala que "El régimen del matrimonio putativo sería una excepción al principio de que el matrimonio anulado no produce efecto alguno, y como toda excepción debe ser probada por quien la invoca"

b) Efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a la persona de los hijos.

Declarado nulo el matrimonio independientemente de la buena o la mala fe de los cónyuges, como señalamos anteriormente, los hijos serán considerados de matrimonio con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

Al disolverse el matrimonio, los cónyuges no tendrán un hogar común, por lo que el cuidado y custodia de los hijos la propondrán de común acuerdo ambos progenitores al juez, el cual resolverá según su criterio tomando en cuenta las circunstancias del caso;

(Artículo 259 código civil) Dicha determinación podrá ser modificada por el juez atento a las nuevas circunstancias que se presenten y a los artículos 422, 423, 444 fracción III (Artículo 250 código civil)

Dichos artículos a la letra dicen:

*ARTICULO 422. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a su conocimiento de los consejos locales de tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda*

ARTICULO 423 Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

ARTICULO 444 La patria potestad se pierde:

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley personal*

c) Efectos de la nulidad del matrimonio en relación a sus bienes.

El código civil en su artículo 261, señala el destino de los bienes adquiridos durante la unión. Declarada la nulidad se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si no hubiere hijos y la mala fe de los dos, se dividirá en común. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Respecto a las donaciones antenuptiales, se observarán las siguientes reglas, conforme al artículo 262: las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas; las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren efecto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; las hechas al inocente por el cónyuge que obro de mala fe quedaran subsistentes; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de los hijos. Si no los tienen, podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

En relación con los bienes de la sociedad conyugal y su liquidación, se observará la siguiente mecánica, la división no operará en forma automática pues mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que declare la nulidad reclamada, las sociedad se considera subsistente, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. (Artículo 198 código civil)

Si la buena fe proviene de uno de ellos y la continuación de la sociedad le es favorable, entonces subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia; en caso contrario se considerará nula desde un principio. (Artículo 199 código civil).

En el caso de que la mala fe provenga de ambos cónyuges, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio (Artículo 200 Código civil).

Si la mala fe proviene de uno de ellos, no tendrá parte en las utilidades, estas se aplicarán a los hijos; si no los hubiere al cónyuge inocente (artículo 201 Código civil).

En el caso que ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio (Artículo 202 código civil)

CONCLUSIONES

La evolución del matrimonio se va a determinar por el cambio en las idealidades colectivas.

La Jurisprudencia tiene un gran valor como fuente de Derecho ya que precisa el sentido y alcance de la Ley que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones y constituye un gran material de orientación y enseñanza.

La naturaleza jurídica del matrimonio tiene un carácter múltiple; por lo que podría ser un Acto Jurídico que una vez realizado atribuye a los consortes un Estado Civil, el cual va a ser regido por la Institución Jurídica del matrimonio.

Las solemnidades se consideran en el matrimonio como elementos esenciales; si no se cumplen el matrimonio no producirá consecuencias jurídicas.

Es necesario un apropiado desarrollo físico y psicológico para la celebración del matrimonio, por lo cual resultaría positivo elevar las edades mínimas para contraerlo, en el hombre a veintiun años y en la mujer a dieciocho años.

Las causas de nulidad del matrimonio son anteriores a su celebración por no cumplir con ciertos requisitos con los cuales se debió de haber cumplido en el momento de su celebración.

La mayor parte de los matrimonios viciados de nulidad relativa, son celebrados contra normas de carácter prohibitivo, pero por disposición expresa de la ley son susceptibles de convalidación.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se considera nulo cuando así lo declare la sentencia que cause ejecutoria. En esta situación se encuentran aun los casos que hemos clasificado como viciados de nulidad absoluta.

Aunque el matrimonio sea declarado nulo, produce todos sus efectos en favor de los hijos.

La buena fe en el matrimonio se presume, salvo prueba en contrario, y aunque el matrimonio sea declarado nulo, hace que produzca todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges.

No hay nulidad sin texto legal y sentencia que cause ejecutoria.

BIBLIOGRAFIA

Belluscio, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Edición Depalma, 1975, Tomo I.

Bonnecase, Jullén, Elementos de Derecho Civil.

Caiva, Esteban, Instituciones de Derecho Civil, 1951.

Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, Quincuagésima Cuarta Edición, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 80a. Edición, 1992.

Clemente, De Diego, Instituciones de Derecho Civil, España, 1957.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, Tomo VI, 1985.

Flores, Barraeta Benjamín, Primer Curso de Derecho Civil. (Apuntes) Tomo II, 1964, U.N.A.M., México.

Galindo, Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, Séptima Edición, 1985.

García, Maynes Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, Trigésima Edición, 1979.

González, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, México, Trillas, 1971.

Iñarritu, y Ramírez de Aguilar Jorge, *Boletín de Información Judicial*, México, Núm. 92, Marzo 1955.

Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, Segunda Edición, 1985.

Ley de Amparo, Porrúa, 1992.

Lutzesco, Jorge, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Introducción Manuel Romero Sánchez, Julio López de la Cerda, Porrúa, 1980, Quinta Edición.

Montero, Duhalt Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, Primera Edición.

Piña, de Rafael, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México, Porrúa.

Rojina, Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1977, 14a. Edición.

Rotondi, *Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, 1953.

Ruggiero, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano, Suñer y José Santa Cruz de Tejero, Tomo II, Volumen Segundo, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.

Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, 1950.

Semanario Judicial de la Federación, 6a. y 7a. Epocas.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL .- Es nulo el segundo matrimonio celebrado, si la sentencia que disolvió el vínculo anterior queda sin efectos en virtud del amparo de la justicia federal.

Amparo directo 2716/61.- Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi.- 4 de Julio de 1963.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

6o. Ep., Vol. LXXIII, 4a. Parte pág. 47.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.- En materia de nulidad de matrimonio, rige el principio de que el derecho para demandarla sólo pertenece a las personas a quienes expresamente concede la ley ese derecho. Este principio estaba consagrado en los artículos 276 del Código Civil anterior y 126 de la Ley de Relaciones Familiares, y se reprodujo en el artículo 251 del actual Código Civil, en el sentido de que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, sin que sea transmisible por herencia ni por cualquier otra manera. En consecuencia, sólo las personas a que alude el artículo 248 del Código Civil están legitimadas para demandar la nulidad del segundo matrimonio y, por lo mismo, aun cuando se trata de nulidad absoluta, no es aplicable la disposición contenida en el artículo 2226 del mismo código, en el sentido de que todo interesado puede prevalecerse de la nulidad, ya que en este caso sólo las personas mencionadas anteriormente pueden prevalecerse de la misma, por la razón que se indicó y, además, por disposición expresa de los artículos 248 y 251 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 6334/65.- Bonifacia Pérez y Coagdos.- 2 de agosto de 1967.- 5 votos.- ponente: Mariano Azuela.

Se publica la tesis y parcialmente la ejecutoria, por acuerdo de la sala.

6o. Ep. Vol. CXXII, 4a. Parte, pág. 71.

MATRIMONIO, NULIDAD IMPROCEDENTE DEL. PROMOVIDA POR QUIEN AL CONTRAERLO JUSTIFICO EL FALLECIMIENTO DE SU PRIMERA ESPOSA.- Como los documentos públicos hacen prueba plena respecto de hechos expresados en ellos que consten al funcionario que los autorice y deba éste hacer notar su validez; y como por otro lado en el Código Civil existe disposición expresa en el sentido de que si alguno de los contrayentes es viudo debe acompañar copia certificada del acta de defunción del consorte fallecido, salvo prueba en contrario, el acta de su segundo matrimonio prueba plenamente que al celebrarlo justificó ante dicho funcionario el fallecimiento de su primera esposa, resultando injustificada la demanda de nulidad que enderece basandose en la negativa de este hecho.

Amparo directo 2445/67.- Angel Vázquez Zavala.- 7 de Junio de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Se publica parcialmente la ejecutoría.

6o. Ep. Vol. CXXXII, 4a. Parte, pág. 50.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. OBLIGACION DE LLAMAR A JUICIO AL FUNCIONARIO QUE LEVANTO EL ACTA.- Cuando se demanda la inexistencia del acto matrimonial el registrador tiene interés en demostrar que los asientos hechos por él en el libro correspondiente de la oficina a su cargo, estuvieron ajustadas a derecho, ya que propiamente se le está imputando a dicho registrador el haber asentado en el libro de matrimonio, hechos que no existieron. Además, el que la ley establezca determinada responsabilidad para el registrador, cuando existen vicios o defectos en las actas por él levantadas, de ninguna manera significa que no se le debe llamar a juicio en el que se ventila la validez o certeza de dichos actos, sino que todo lo contrario, precisamente para que el repetido registrador pueda liberarse de esa responsabilidad, debe ser llamado al juicio para que sea oído y pueda plenamente defender la legalidad de sus actos.

A. D. 417/69.- Margarita García Garfias y Coag.- 22 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

7o. Ep. Vol. X 4a. Parte, pág. 83, 84.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Tratándose de la nulidad de un matrimonio y en lo que se refiere a la primera instancia, no existe ningún precepto en el cual se prevenga la intervención del Ministerio Público.

A.D. 5019/69.- Carmen Castañeda Carmona.- 15 de junio de 1970.- 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

7o. Ep. Vol. 18 4a. Parte, pág. 78.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PROCEDENCIA DE SU DECLARACION PARA EFECTOS PATRIMONIALES DESPUES DE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.- Si el contrato matrimonial está viciado de nulidad absoluta, la acción para que se declare dicha nulidad con fines patrimoniales, es procedente ejercitarla, aún después de ocurrida la muerte de uno de los cónyuges, y legal enderezarla, contra quien representa a la sucesión del cónyuge difunto.

A.D. 3129/68.- María Teresa Terrones y Alejos Vda. de Ulloa.- 3 de Julio de 1970.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Se publica parcialmente la ejecutoria por acuerdo de la sala, así como la tesis enviada con la misma.

7o. Ep. Vol 19 4a. Parte, Pág 23.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LAS CAUSALES SON DE ESTRICTO DERECHO.- Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley son de estricto derecho y relación de ellas formulada por el legislador no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de un matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Amparo directo 4816-70.- Armando Pérez Mancera.- 20 de Septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

7o. Ep. Vol. 33, 4a. Parte, pág. 27.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO LE SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS. ERROR EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA.- Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituye también la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a él y solamente constituyen causas de nulidad del matrimonio aquellas que taxativamente están señaladas en artículo 235 del Código Civil. Ahora bien, el artículo 235 dice: son causas de nulidad de un matrimonio: "El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 256. III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98,100 y 103". Por lo que si la demandante se refiere a la fracción I del artículo transcrito, relativa al error sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legal surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error de la identidad física de la persona, se sustenta también la tesis de que ese error puede referirse a la identidad "civil" de la persona, o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso; o también se sustenta que incluye el error sobre una cualidad moral sustancial de la persona. Sin embargo, en nuestro derecho las causas de nulidad del matrimonio deben entenderse en la forma limitativa o restrictiva. Por eso debe interpretarse el artículo 235 del Código Civil, fracción I, como aludimiento exclusivamente al error en la identidad exclusivamente al error en la identidad física de la persona, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades morales o intelectuales de ella. Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy impresos, que debilitarían seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad se basó en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente.

Amparo directo 4818/70.- Armando Pérez Mancera.- 20 de septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Precedente:

Sexta Epoca: Volumen XX, Cuarta Parte, pág. 158. 7o. Ep. Vol. 33, 4a. Parte, pág. 27, 28.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. REVISIÓN DE OFICIO.- Es verdad que de acuerdo con el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, o sea que la revisión oficiosa no es una facultad del superior, sino una obligación que le impone el legislador por considerar que los juicios sobre nulidad del matrimonio afectan el orden público, el cual no quedaría debidamente protegido si se limita a que la alzada se abra sólo cuando las partes interpongan el recurso de apelación, sometiendo al superior el examen de las cuestiones que son materia de la litis. De manera que, si se interpone o no el recurso de apelación, subsiste la obligación del Tribunal de alzada para revisar de oficio las mencionadas sentencias; por cuyo motivo, la circunstancia de que, en un caso, la demanda haya apelado y expresado agravios, no impide a la sala responsable efectuar también la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, de manera que cualesquiera que hubieren sido los agravios expresados, la Sala puede además de estudiar y decidir sobre éstos, ocuparse oficiosamente de la legalidad de lo resuelto, pues la plenitud de jurisdicción que al superior corresponde conforme al artículo 716 citado, lo faculta y obliga también para suplir la deficiencia de los agravios, en su caso. Sin embargo, la revisión oficiosa que se estudia no autoriza al Tribunal a suplir la deficiencia de las defensas y excepciones opuestas por la demandada y apelante, pues, con ello, se altera la litis planteada y se resuelven cuestiones que no fueron materia de la misma, con manifiesta infracción del artículo 81 del citado Código de Procedimientos, según el cual las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate.

Amparo directo 2510/70.- Luis Arriaga Muñoz.- 16 de Marzo de 1972.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

7o. Ep. Vol. 39 4a. Parte, pág. 41, 42.

MATRIMONIO CONTRAIDO DE BUENA FE, NULIDAD DEL. ALIMENTOS PARA LA ESPOSA DESPUES DE DECLARARSE ESTA.- El artículo 255 del Código Civil del Distrito Federal es claro en el sentido de que, cuando el matrimonio declarado nulo fue contraído de buena fe por ambos consortes, el mismo producirá sus efectos civiles en favor de éstos, mientras dure, o sea hasta que es declarada la nulidad; de manera que si el tribunal responsable, por considerar que ambos consortes habían procedido de buena fe al contraer su matrimonio, concedió a la demandada el derecho a percibir alimentos del actor con posterioridad a la disolución del vínculo declarado nulo, contravino dicha disposición, al pretender prolongar los efectos civiles del matrimonio, derivados del artículo 302 del Código Civil ("los cónyuges deben darse alimentos"), después de su duración, situación que sale de los límites señalados por el legislador para la protección de los contrayentes que actuaron de buena fe al celebrar un matrimonio nulo y que solamente se da durante la subsistencia del vínculo.

Amparo directo 3740/74.- Rubén Aguilar Mendieta.- 11 de Septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

7o. Ep. Vol. 69 4a. Parte, pág. 45.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL CELEBRADO EN SEGUNDO TERMINO, EXISTIENDO EL PRIMERO, CUANDO EL QUE LOS CONTRAJÓ HA FALLECIDO.- Si la Sala responsable estima, que como la actora no llamó al juicio de nulidad del matrimonio que su esposo contrajo con otra persona, al representante legal de la sucesión de aquél, esa omisión constituye una absoluta inobservancia a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, debe decirse que es obvio que puesto como el planteado, por constituir una excepción, por las siguientes razones: "Herencia, dice el artículo 1281 del Código Civil, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte". El derecho que al representante de la sucesión aludida correspondería reclamar, o hacer valer a nombre del de cujus, en relación al juicio, es muy relativo, pues "Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste nulo, aun cuando se contraiga de buena fe, nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción", según lo define la tesis jurisprudencial número 222, visible en la página número setecientos cinco. Tercera Sala, Cuarta Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación; de donde se llega a la conclusión de que no existe medio legal que pueda ejercitar el representante del muerto, para desvirtuar la acción ejercida por la demandante. El derecho que a esta corresponde entraña una situación de orden personal, subjetiva, y si allegó al juicio el atestado del Registro Civil que contiene el matrimonio que celebró con su esposo fallecido y certificación oficial del mismo Registro Civil que contiene el matrimonio que acredita que el matrimonio del finado con la demandante subsiste a virtud de no haber anotación de que los conyugues se hubieran divorciado, estos documentos de carácter público, del artículo 327 de Código de Procedimientos Civiles, en su fracción IV tienen plena validez, conforme al artículo 411 del mismo Código. Entonces, aun bajo la hipótesis de que fuera necesaria la intervención, en el juicio del representante del marido muerto, ninguna instancia de carácter personal, o bien legal, podía dicho representante oponer para desvirtuar la legalidad y validez de dicha acta y constancia del Registro Civil. Además, si la propia actora allegó como fundamento de la acción ejercitada, copia también expedida por el Registro Civil que contiene el matrimonio que con posterioridad al de la demandante contrajo con el finado, este documento tiene el mismo valor probatorio que los antes mencionados y demuestra que el matrimonio se llevo a cabo con posterioridad al celebrarlo con la ahora quejosa, y duro hasta el deseso del finado. Por otra parte, si la reo al contestar la demanda confeso haber contraído matrimonio con el finado en la fecha posterior en que se ha apuntado esa confesión si fue hecha con apoyo a los requisitos el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, constituye prueba plena.

Amaparo directo 499/73.- Vilma Vallado Berrón.- 4 de Octubre de 1974.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Se publica parcialmente la ejecutoria por acuerdo de la Sala.

7o. Ep. Vol. 70, 4a. Parte pág 45, 46.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL . PRUEBA DE LA MALA FE.- Aún cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparesca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ellos se manifiesta necesariamente el conocimiento que itene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces de que ignora si el primer

esposo vivía o había muerto, ya que aún admitiendo que no sepa si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en la aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que su primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación objetiva si no que debe sujetarse a los requisitos señalados por la ley en los artículos 649, 654, 669 y 705 del Código Civil para constituir legalmente la "Presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente" puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del propio Código Civil.

Amparo directo 3528/73.- Soledad Solorio de Escudero.- 19 de Febrero de 1975.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

7o. Ep. Vol. 74, 4a. Parte, pág. 57, 58.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LA BUENA FE SE PRESUME.- No es verdad que al contraerse un segundo matrimonio estando vigente el primero, se presume que existe mala fe de parte de ambos contrayentes, pues el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, que está incluido dentro del capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, claramente establece que: "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena", por lo que de acuerdo con este precepto la buena fe se presume siempre y tal presunción debe destruirse con prueba plena, sin que sea verdad que el mencionado artículo solamente tenga aplicación cuando el matrimonio se celebre por ambos cónyuges de buena fe, pues nada se expresa en ese sentido, tanto más si el artículo 255 del Código mencionado anteriormente establece, en lo conducente que "el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure..." y el artículo 256 del mismo ordenamiento, indica que "si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos".

Amparo directo 479/75.- Benjamín Grada Haro.- 26 de Marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

7o. Ep. Vol. 87 4a. Parte. pág. 25.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. POR FALTA DE CONSENTIMIENTO PARA CELEBRARLO. LEGITIMANTE.- El artículo 235 de Código Civil para el Distrito Federal, previene que son causas de nulidad de un matrimonio: "... II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos numerados en el artículo 156" y "III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98 100, 102, 103". Del contenido de las fracciones transcritas del referido artículo 235, se desprende que mientras la fracción II establece la nulidad del matrimonio por haberse celebrado con la concurrencia de algunos de los impedimentos señalados en el artículo 156 del propio Código, artículo este último que preceptúa como impedimento, entre otros, "la falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus

respectivos casos", la fracción III establece la nulidad del matrimonio, si este no se celebró con las formalidades que se señalan en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del propio Código. El artículo 238 del mismo Código Civil previene que: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de los treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio". En los términos del artículo anterior, el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio corresponde exclusivamente a la persona o personas a quienes tocaba prestar el consentimiento para celebrarlo por lo que si la acción la ejercitó uno de los cónyuges de esta resulta improcedente por falta de legitimación en la causa.

Amparo directo 560/78.- Patricia Guadalupe Romero Rodríguez.- 29 de Noviembre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

7o. Ep. Vol. 127 4a. Parte, pág. 108.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. CONDENA GENERICA A LA DIVISION DE LAS BIENES COMUNES Y A LA APLICACION DE LOS FRUTOS A LOS HIJOS.- Si la sentencia que declara la nulidad de un matrimonio condena a los cónyuges a la división de los bienes comunes y a la aplicación de los productos en favor de los hijos en razón de la mala fe de los contrayentes, debe estimarse esta condena como consecuencia legal de la declaración de nulidad, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 261 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo cual la autoridad responsable estaba obligada a establecer dicha condena en forma genérica, y será en el procedimiento de ejecución de sentencia donde se determine si existen o no bienes que dividir entre los cónyuges y si hay productos que deban aplicarse a los hijos e los mismos.

Amparo directo 4704/79.- Antonia Méndez Orozco.- 21 de enero de 1981.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

7o. Ep. Vol. 141, 4a. Parte, Pág. 261 y 262.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. POR SUBSISTIR OTRO ANTERIOR. ESCASA PREPARACION NO EXCULPANTE.- No puede exculparse al cónyuge que contrae nuevas nupcias, por muy escasa que sea su preparación, de verificación si su matrimonio anterior ha sido disuelto, dada la gravedad, de todos conocida, que implica el hecho de contraer un segundo matrimonio estando unida la persona en vínculo conyugal con otra diversa.

Amparo directo 4704/79.- Antonia Méndez Orozco.- 21 de Enero de 1981.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. MALA FE.- La simple afirmación de una persona de tener conocimiento de estar divorciado legalmente al momento de contraer nuevas nupcias con diversa persona no es suficiente para acreditar la buena fe de su conducta, si ninguna prueba aportó para aprobar, aun presuntivamente, era circunstancia; luego es correcta la conclusión de que procedió la mala fe, sin que sea óbice el hecho de que ignorase que su primer matrimonio constituyera un impedimento legal para celebrar el segundo, pues obviamente esa ignorancia de la ley no la excusa de su cumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil, ni de ese hecho puede deducirse su buena fe, pues tal error de derecho, aún de existir, es insuficiente para desvirtuar su proceder de mala fe, derivado de haber contraído nuevas nupcias cuando sabía se encontraba unida en matrimonio con su primer cónyuge.

Amparo directo.- 2662/89.- Arnulfo Jesús Yepes Morquecho.- 13 de Agosto de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Véase: Tesis de Jurisprudencia 235, Apéndice 1917-1975 Cuarta Parte, Pág. 742.

7o. Ep. Vol. 151 4a. Parte pág. 208.

MATRIMONIO, NULIDAD DE. CASO EN QUE PRECEDE POR NO HABERSE DECLARADO EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE DISUELVE UN VINCULO ANTERIOR.- Es evidente que las sentencias son imperativas y por ello obligatorias, una vez que han quedado firmes, esto es, que alcanzan la autoridad de cosa juzgada por haber causado ejecutoria. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción II 427, también fracción II, y 428, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por el ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia, las que por esa razón y sin mayor trámite, alcanzan la autoridad de cosa juzgada. De la misma manera, adquieren obligatoriedad las sentencias de primera instancia que no hubiesen sido recurridas; pero para ello es necesaria la decesión judicial que así lo determine, declarándola ejecutoria. Por tanto, debe decirse que si bien es verdad que el vínculo matrimonial queda disuelto mediante sentencia dictada en el juicio de divorcio voluntario correspondiente, y que tal sentencia deja a los divorciantes en posibilidad de contraer nuevas nupcias, no lo es menos que si al celebrarse un segundo matrimonio dicha sentencia aún no adquiere obligatoriedad porque todavía no se declara ejecutoria, aun cuando no haya sido recurrida, sin esa formalidad indispensable la ejecutoria no alcanza la calidad de cosa juzgada; de manera que el nuevo matrimonio contraído en esas condiciones, esto es, cuando aún no causa ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial anterior resulta nulo, atento lo establecido en el artículo 156, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal. Máxima si se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 681 y 682 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales establecen que la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, y que ejecutoriada aquélla, el tribunal mandará remitir copia de la misma al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en el que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116, 291 del Código Civil.

Amparo directo 2978/81.- Moisés David Firman Tober.- 5 de Agosto de 1982.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Disidentes: Gloria León Orantes y Raúl Lozano Ramírez.

Precedente: Séptima Epoca: Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, pág. 67.

Se publica parcialmente la ejecutoria, así como los votos particulares de los ministros Gloria León Orantes y Raúl Lozano Ramírez.

7o. Ep. Vol. 163 4a. Parte pág. 66, 67.

MATRIMONIO, NULIDAD DE. EFECTOS JURIDICOS DE LA REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA.- Si en la sentencia de primera instancia se omitió resolver lo relativo a los efectos de la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, con relación a la obligación alimentaria, a la situación de los hijos, a los bienes comunes, corresponde al tribunal de segunda instancia, en la revisión oficiosa de la sentencia de primer grado, avocarse a su estudio y precisar su alcance. Esto es, si los cónyuges contrajeron de buena o mala fe el matrimonio; los efectos jurídicos de tal conducta, con respecto al vínculo que se declara nulo y a los bienes comunes, así como determinar la situación jurídica de los hijos procreados en el matrimonio.

Amparo directo 8086/81.- Guadalupe Mejía Paredes.- 18 de Noviembre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

Precedente: Séptima Época: Volumen 39, Cuarta Parte, pág. 41.

7o. Ep. Vol. 163 4a. Parte, pág. 75.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO SE CONTROVIERTEN NI SE AFECTAN DERECHOS DE LOS HIJOS.- En el caso, no pueden tomarse en consideración los documentos que el quejoso presentó con su demanda de amparo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la ley de la materia, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no se admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que, en el caso, la actora y el quejoso hayan procerado un hijo, que en la actualidad es menor de edad, para que se tome en cuenta la documental que se acompañó a la demanda de amparo, con base a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 antes invocado, toda vez que en la nulidad de matrimonio no se controvierten ni se afectan derechos de los hijos, ya que el matrimonio sigue surtiendo efectos civiles a su favor en todo tiempo, conforme los señala el artículo 255 del Código Civil aplicable, y así lo declaró la sala responsable al modificar el tercer punto resolutivo de la sentencia de primer grado.

Amparo directo 8048/81.- José M. Villareal Ceceña.- 21 de Octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Enrique Dueñas Sarabia.

Informe 1983 2a. parte pág. 57, 58.

MATRIMONIO LAS CAUSALES DE NULIDAD, SON DE ESTRICTO DERECHO.- Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley son de estricto derecho y la relación de ellas formulada por el legislador no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solo puede declararse la nulidad de un matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan presumirse ni aplicarse por analogía. Por tanto no podría considerarse excepcionalmente como causal de nulidad de un matrimonio el incumplimiento a un precepto legal, en el que no se estableciera, en forma destacada, tal consecuencia jurídica, pues si las causas de nulidad solo pueden aplicarse a los casos de excepción expresamente establecidas por el legislador, resultaría aberrante sacar una excepción de otra excepción.

Amparo Directo 5159/83.- Armando Magaña Hernández.- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gultrón.- Secretario: Jaime Marroquín Zaleta.